

Asunción, 4 de enero de 2024

M.E.F. Nº 11 .-

SEN. NAC. COLYM SOROKA, PRESIDENTE COMISIÓN PERMANENTE HONORABLE CONGRESO NACIONAL PALACIO LEGISLATIVO, ASUNCIÓN CONGRESO DE LA NACIÓN COMISIÓN PERMANENTE

Recibido por: Mulissa (ORFA) Firma: Mulissa (

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir a consideración una versión actualizada del Proyecto de Ley «QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO», remitido por el Poder Ejecutivo a través del Mensaje Nº 820 de fecha 31 de julio de 2023.

Al respecto, este Gobierno en general y el Ministerio de Economía y Finanzas en particular, tienen como uno de sus objetivos iniciar un proceso ordenado de reingeniería organizacional y funcional del Estado Paraguayo, con el fin de modernizar la administración pública y, de esta manera, promover un sector público digital, ágil, previsible y transparente.

Un sistema de organización administrativa del Estado, a través de sus instituciones, se torna fundamental en nuestra economía por ser un fundamento esencial para el desarrollo económico y social, al proporcionar el marco normativo para el crecimiento económico, el progreso social y la estabilidad política.

En ese sentido, un primer paso en la organización administrativa del Estado fue la creación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), fusionando o absorbiendo las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. Esto permitió la unificación y combinación de esfuerzos institucionales en el marco del diseño y la implementación de las políticas públicas de corto, mediano y largo plazo.

La presente propuesta legislativa apunta a mejorar la gestión del Estado Paraguayo, estableciendo principios y reglas de organización administrativa en su conjunto, que permitirán racionalizar recursos para mejorar la calidad del gasto, priorizando el interés general de la ciudadanía, a través de una administración estatal eficiente. La misma incluye normas de organización aplicables a todas las instituciones públicas, incluyendo a las municipalidades.

En tal sentido, muy respetuosamente solicito la consideración de las modificaciones propuestas para la aprobación del Proyecto de Ley de referencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 238 de la Constitución Nacional.

Hago propicia esta oportunidad para saludarle con mi distinguida

consideración. DE ECOLOMIA

115

ARLOS FERNANDEZ VALDOVINO

MINISTRO

SG/mdrv.

«QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO»

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. DEFINICIONES

Artículo 1. – Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el conjunto de criterios, principios, metodologías y normas generales que, a partir de la Constitución de la República y el marco jurídico administrativo del sector público, regulan el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones públicas, y establecen las normas especiales para la organización administrativa de aquellas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, de manera a evitar la duplicación y superposición de funciones, responder a las necesidades de la población y satisfacer el contenido de los derechos, de conformidad con los fines institucionales, la disponibilidad de recursos y las reglas de responsabilidad fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación

Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de las disposiciones de carácter general contenidas en el Título II de la presente ley, en todo cuanto no contravengan las disposiciones constitucionales:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) La Contraloría General de la República;
- e) La Defensoría del Pueblo;
- La Procuraduría General de la República;
- g) El Ministerio Público;
- h) El Consejo de la Magistratura;
- i) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- La Justicia Electoral;
- k) Ministerio de la Defensa Pública;
- 1) Sindicatura General de Quiebras;
- m) Las Gobernaciones;
- n) Las Municipalidades;

- o) Las Universidades Nacionales;
- p) Los entes autónomos, autárquicos, órganos de regulación y superintendencias;
- q) Las entidades públicas de seguridad social;
- r) Las empresas públicas;
- s) Las entidades financieras oficiales;
- t) La Banca Central del Estado; y,
- u) Los demás organismos y entidades del Estado de naturaleza análoga.

Adicionalmente, para las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, son aplicables las disposiciones especiales previstas en el Título III de la presente ley.

Artículo 3. - Exclusiones

Quedan excluidas de la presente ley, las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, que se ajustarán a las disposiciones del Código Civil, las leyes particulares que las rigen y las normativas vigentes en sus respectivos estatutos.

Artículo 4. - Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Instituciones públicas: Conjunto de organismos, entidades y municipalidades, mencionados en el artículo 2 la presente ley.
- b) Instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: Comprende a los organismos y entidades mencionados en el artículo 25 de la presente ley.
- c) Instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: Comprende al conjunto de instituciones públicas, con excepción de aquellas mencionadas en el inciso precedente.
- d) UAF's: Son las Unidades de Administración y Finanzas de las instituciones públicas.
- e) SUAF's: Son las Sub-Unidades de Administración y Finanzas de las instituciones públicas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PROCESO DE MODERNIZACIÓN. PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. - Principales acciones

El proceso de modernización de la gestión del Estado, está compuesto por una serie de acciones ordenadas y articuladas que permiten identificar la necesidad y finalidad pública para

la creación, modificación, supresión y fusión de las instituciones públicas; definir los criterios de diseño y estructura administrativas de las mismas, que incluye la estrategia de racionalización; delimitar las competencias institucionales; fortalecer la cooperación y resolución de conflictos entre las instituciones públicas; determinar los intrumentos de aprobación y estimar su impacto fiscal, presupuestario y financiero.

Todas estas acciones deberán quedar registradas en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 6. - Principios rectores

El proceso de modernización de la gestión del Estado se regirá por los siguientes principios:

- a) Legalidad y especialidad normativa: Las normas, actos y procedimientos deberán estar plenamente justificadas y amparadas en las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, en la presente ley y en sus respectivas normas reglamentarias.
- b) Necesidad y finalidad pública: El diseño de la estructura administrativa de las instituciones públicas deberá estar motivada exclusivamente por causas de necesidad pública y orientada a mejorar el nivel de satisfacción de los servicios proveídos por éstas.
- c) Excepcionalidad: Las instituciones públicas podrán ser creadas y modificadas únicamente de forma excepcional, cuando las necesidades públicas no sean garantizadas o satisfechas por la estructura y organización administrativa existente.
- d) No duplicidad: Las instituciones públicas no deberán duplicar funciones y competencias ejercidas por otras instituciones públicas. Tampoco podrán duplicar funciones iguales o similares al interior de su estructura administrativa; salvo que sean ejercidas en ámbitos territoriales o misionales diferentes.
- e) Sostenibilidad: El diseño y la estructura administrativa de las instituciones públicas deberán ajustarse a los criterios de disponibilidad de recursos, al cumplimiento de las reglas de responsabilidad fiscal, y sostenibilidad fiscal.
- f) Gestión por resultados: La gestión y el uso de los recursos públicos en la organización administrativa de las instituciones públicas deberán estar sometidos a la medición del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas y a la obtención de resultados,
- g) Jerarquía en la organización: Las instituciones públicas se organizarán administrativamente en un régimen jerarquizado, sobre la base de competencias, funciones, responsabilidades administrativas y grados de autonomía que se requieran para facilitar la toma de decisiones.
- h) Relación de proporcionalidad: Las instituciones públicas deberán preservar la proporción racional entre la necesidad institucional y la dotación de estructuras administrativas, de conformidad con la finalidad de la presente Ley.

CAPÍTULO II DISEÑO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 7. – Estructura administrativa

La estructura administrativa de las instituciones públicas, se organizan jerarquicamente hasta un máximo de seis (6) niveles por debajo del órgano encargado de la conducción política, sea unipersonal o colegiado. Para tales efectos, se tomarán como referencia las siguientes denominaciones:

- a) Viceministerios;
- b) Gerencias;
- c) Direcciones generales;
- d) Direcciones;
- e) Coordinaciones; y,
- f) Departamentos.

La adopción de denominaciones distintas, podrá ser definida en función de la naturaleza y las necesidades que deba satisfacer la institución pública respectiva, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la reglamentación.

Artículo 8. - Clasificación de ámbitos de organización administrativa

Los ámbitos de organización administrativa de las instituciones públicas se clasifican, según el tipo y la naturaleza de las funciones de sus órganos o dependencias, en:

- a) Ámbito de conducción política: Son aquellas funciones propias de las autoridades políticas de la institución, vinculadas a la toma de decisiones, conducción y supervisión, con responsabilidad política en el logro de los objetivos institucionales.
- b) Ambito sustantivo, de línea o misional: Corresponde a las funciones directamente relacionadas con el objeto, la competencia y los fines de la institución.
- c) Ámbito administrativo: Concierne a las funciones vinculadas a la administración de los recursos de la institución, de conformidad con las regulaciones de administración financiera del Estado.
- d) Ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo: Reservado a las funciones no comprendidas dentro del ámbito sustantivo, de línea o misional ni del ámbito administrativo, para brindar soporte al cumplimiento de los fines institucionales.

Los recursos destinados al ámbito sustantivo, de línea o misional serán superiores, en su conjunto, a los destinados al ámbito administrativo, de asesoramiento, control y apoyo operativo.

Artículo 9. - Criterios de racionalización

Los niveles jerárquicos de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, la dimensión y el número de sus órganos o dependencias, así como la dotación del personal de las UAF's, SUAF's y de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo, serán determinadas en función de la naturaleza y necesidad de la institución pública respectiva y en proporción a la complejidad de labores o el volumen de recursos que administre, para alcanzar las metas institucionales, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 10. - Competencia y funciones

Las instituciones públicas tendrán las funciones y competencias que, en virtud sus respectivas cartas orgánicas, corresponden a las mismas, sus órganos o dependencias y autoridad administrativa, y definen su ámbito de actuación; sin perjuicio de las siguientes funciones generales:

- a) Diseñar, formular, promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas relativas a la materia de su competencia.
- b) Coordinar estrategias y acciones de competencia común con las demás instituciones públicas.
- c) Promover mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía.
- d) Efectuar el seguimiento y evaluación de desempeño y resultados de la gestión institucional
- e) Orientar la eficiencia de la administración pública mediante directrices técnicas para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.
- f) Ejercer las demás funciones y competencias que le sean atribuidas en otras disposiciones legales o por delegación, en los casos que corresponda.

Las funciones y competencias serán propias cuando sean determinada por ley, ejercida de manera autónoma y bajo propia responsabilidad. La competencia será ajena cuando su ejercicio es trasladado por su titular, sin impedimento legal de por medio.

Artículo 11. - Delegación

Los órganos jerárquicos de las instituciones públicas señalados en el artículo 7 de la presente ley, podrán trasladar, excepcionalmente, facultades de su competencia a sus inferiores, mediante acto administrativo que determinará el alcance de la delegación.

El superior podrá, en cualquier momento, dejarla sin efecto y retomar su ejercicio o conferirla a otro órgano. La delegación no conlleva la transferencia de la titularidad de la competencia.

La competencia deberá ejercerse según los términos en que fue delegada. Podrán dictarse instrucciones y reglas de coordinación relativas al ejercicio de las facultades delegadas.

La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente al delegante en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.

El órgano que recibe la delegación se encuentra sometido al control jerárquico del superior y a aquellos establecidos en la legislación y los reglamentos.

Artículo 12. – Representación judicial y extrajudicial

Las instituciones públicas que no posean personería jurídica serán representadas, judicial y extrajudicialmente, por el Procurador General de la República o por quienes este

encomiende, en todos los asuntos litigiosos que involucren los intereses patrimoniales de dichas instituciones.

La misma representación procederá, como representante o tercero coadyuvante, según el caso, cuando una institución pública con capacidad para estar en juicio así lo solicite. En estos casos, para ejercer la representación será válido cualquier documento que utilice la respectiva institución para la formalización del pedido.

Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 13. - Limitaciones a la delegación

En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de las competencias relativas a:

- a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional y sus respectivas cámaras.
- b) La potestad reglamentaria y la sancionadora.
- c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.
- d) Las materias en que así se determine en la legislación.

Los actos administrativos que dispongan las delegaciones del ejercicio de competencias y su revocación serán publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional correspondiente.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de una delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Las competencias delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación por el delegado.

Artículo 14. - Delegación de firma

Los órganos encargados de la conducción política de las instituciones públicas, podrá delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa.

La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante.

La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten corresponde al delegante, el delegado no podrá resolver el caso por su propia cuenta, sino se limitará a firmar en base a lo resuelto y mandado por el titular. El delegado solo incurrirá en responsabilidad por apartamiento del mandato, negligencia o contravención manifiesta al ordenamiento jurídico.

En los actos administrativos firmados por delegación se dejarán constancia de la resolución que dispuso la delegación, así como de los datos de la autoridad delegante y del delegado.

Artículo 15. – Encomiendas de gestión

Una institución pública podrá encomendar a otra la realización de actividades o tareas de carácter material o técnico propias de su competencia, cuando el encomendante no cuente

con los recursos o la capacidad técnica suficiente para llevarlas a cabo y el tema objeto de la encomienda guarde relación o colabore a los objetivos institucionales de la encomendada.

La encomienda de gestión no alterará la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad de la institución pública encomendada, únicamente, ejecutar la concreta actividad material o técnica objeto de la encomienda. Si en ocasión o ejecución de la encomienda de gestión, la encomendada accediere a datos de carácter personal, sensible o reservado, le será aplicable lo dispuesto en las normativas de protección de datos de carácter personal respecto al tratamiento de dichos datos.

No podrán encomendarse prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de suministro y contrataciones públicas, ni podrá encargarse a personas sujetas al derecho privado.

Artículo 16. - Formalización de la encomienda de gestión

La encomienda de gestión deberá formalizarse mediante firma de acuerdo entre las instituciones públicas involucradas, el cual contendrá como mínimo, la expresa mención de la tarea o actividad encomendada, el plazo de vigencia, la naturaleza y alcance de la gestión que se encomienda.

Los acuerdos deberán ser publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional correspondiente.

Artículo 17. - Encargo de despacho

Las instituciones públicas podrán designar encargados de despacho para ejercer temporalmente las funciones de la máxima autoridad y los titulares de los órganos jerárquicos de las instituciones públicas señalados en el artículo 7 de la presente ley, en casos de vacancia no definitiva, vacaciones, ausencia o enfermedad, en la forma constitucional o legalmente establecida.

El encargo de despacho conlleva, únicamente, el desplazamiento transitorio de la titularidad de la competencia.

En los actos administrativos dictados en el marco del encargo, constará la resolución que dispuso la encargaduría de despacho en quien suscribe los mismos.

Artículo 18. - Avocación

Los órganos jerárquicos de las instituciones públicas podrán atraer para sí el conocimiento y decisión de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos dependientes, cuando por circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial se determine conveniente, siempre y cuando no se trate de competencias asignadas por disposiciones constitucionales o legales.

La avocación será fundada en todos los casos y deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento.

Contra la decisión de avocación no cabrá recurso alguno, aunque podrá ser impugnada luego la resolución dictada en ejercicio de la avocación.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 19. – Cooperación interinstitucional

Las instituciones públicas, en sus relaciones recíprocas, se regirán por el principio de cooperación, y, en consecuencia, deberán:

- a) Coordinar criterios, planes, actividades de interés común, y prestarse cooperación recíproca en el marco de sus competencias para la satisfacción de los intereses públicos.
- b) Facilitar de forma oportuna la información que se le solicite sobre las actividades que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, conforme a las reglas y excepciones previstas en la legislación.
- c) Prestar colaboración y asistencia requeridas por las demás instituciones públicas para el ejercicio de sus competencias, conforme con las disponibilidades institucionales.

Para lograr una adecuada coordinación de sus planes y actuaciones, las instituciones públicas podrán utilizar diversos medios de coordinación, tales como la suscripción de convenios interinstitucionales, la ccreación de consejo o redes de interacción entre diferentes instancias con funciones afines, la conformación de equipos administrativos y técnicos, el intercambio de información y otras técnicas de colaboración que contribuyan a una gestión más eficiente y eficaz, de acuerdo con la legislación y en los términos previstos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20. - Resolución de conflicto

Sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales especiales, las discrepancias y conflictos de competencia que se susciten entre las instituciones públicas se regirán conforme a las siguientes reglas:

- a) Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, solicitarán el parecer jurídico de la Procuraduría General de la República, para la adopción de la decisión del Presidente de la República.
- b) Las instituciones públicas en las que, al menos una de las partes no se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, se recurrirá al Tribunal de Cuentas de la Capital, quien oirá los argumentos de ambas partes y dictará resolución sin más trámite.

CAPÍTULO V

INSTRUMENTOS DE APROBACIÓN

Artículo 21. - Instrumentos de aprobación

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones constitucionales sobre sobre la organización administrativa del Estado, se aprobará por:

 a) Ley: La creación, modificación, fusión y supresión de las instituciones públicas; la modificación, ampliación y derogación de sus respectivas cartas orgánicas; y, la creación de las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República, los viceministerios y dependencias equivalentes de dichas instituciones.

- b) Decreto: La reglamentación de las cartas orgánicas de instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo; y, la creación, modificación, fusión y supresión de sus gerencias, direcciones generales y dependencias con alcance jerárquico equivalentes.
- c) Resolución de la máxima autoridad de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: La creación y organización de las dependencias por debajo del nivel de gerencias, direcciones generales y demás equivalentes, incluidas las unidades ejecutoras de proyectos; la aprobación de sus respectivos reglamentos internos, manuales de organización y funciones; y, los cambios de denominaciones.
- d) Resolución de la máxima autoridad de las instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: La reglamentación de las disposiciones contenidas en sus respectivas cartas orgánicas; la aprobación de los reglamentos internos, manuales de organización y funciones; y, la creación, modificación, fusión y supresión de las dependencias por debajo del nivel de viceministerios o equivalentes, incluidos los cambios de denominaciones.

Todos los instrumentos de aprobación para la creación, modificación, fusión y supresión de las estructuras administrativas de las instituciones públicas que integran el Presupuesto General de la Nación y que impliquen un impacto fiscal, presupuestario y financiero para el Estado, deberán contar con un informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de dar cumplimiento a las reglas macrofiscales previstas en la Ley N.º 5098/2013 «DE RESPONSABILIDAD FISCAL».

Artículo 22. - Contenido básico de las cartas orgánicas

Las leyes de creación o cartas orgánicas de las instituciones públicas, deberán contener, como mínimo:

- a) Los objetivos de la institución pública que se crea.
- b) La naturaleza jurídica y el régimen aplicable.
- c) El domicilio.
- d) La identificación de la fuente de los recursos económicos y patrimoniales con los cuales contará.
- e) Las competencias y funciones generales de la institución pública.
- 1) La composición de los órganos de conducción política de la institución pública, sus competencias y funciones y, según corresponda, la forma de designación de sus autoridades.
- g) La estructura administrativa básica, que incluye a las máximas autoridades institucionales y, según corresponda, los viceministerios o dependencias equivalentes.

Artículo 23. - Justificación

Todos los instrumentos de aprobación para la creación, modificación, fusión y supresión de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, deberán estar plenamente justificados y acompañados de los siguientes documentos:

- a) La exposición de motivos que justifique la propuesta, conforme a los principios establecidos en la presente ley, con los estudios técnicos y las evidencias que los respalden.
- b) El estudio normativo acerca de las disposiciones que se verían afectadas y los mecanismos concretos de solución, a fin de salvaguardar la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico.
- c) El análisis jurídico relativo a los derechos adquiridos de los servidores públicos, para los casos de modificaciones, fusiones y supresiones de las instituciones públicas.
- d) El informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente ley. Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, deberán incluir, además, el informe sobre el cumplimiento de las reglas y criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VI

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. – Plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública

El Poder Ejecutivo desarrollará una plataforma de registro informático centralizado para la carga y actualización de la información, de conformidad con los contenidos, formatos, procedimientos y plazos establecidos en la Ley N.º 5282/2014 «DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL» y en las demás normativas de transparencia, acceso a la información pública y sus reglamentaciones. Será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas alcanzadas por las citadas normartivas.

La plataforma preverá en su diseño, como mínimo, además del acceso irrestricto a los datos por parte de la ciudadanía, la funcionalidad de evaluar, con base en criterios objetivos, los niveles y el historial de cumplimiento de las instituciones públicas respecto a las reglas y criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

El Poder Ejecutivo, por medio de la reglamentación, designará a la instancia responsable de realizar el seguimiento, la supervisión, el reporte de cumplimiento y la promoción de la analítica de los datos publicados.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 25. - Ámbito del Poder Ejecutivo

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente título, el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo comprende:

- a) Los organismos que componen su organización administrativa.
- b) Las entidades con personería jurídica de derecho público, y cuyas autoridades sean designadas directamente por el Presidente de la República sin intervención de otros organismos constitucionales autónomos.
- c) Los gobiernos departamentales como representantes del Poder Ejecutivo, en la ejecución de la política nacional.

CAPÍTULO II REGLAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26. - Composición administrativa

El Poder Ejecutivo está compuesto por:

- a) La Presidencia de la República.
- b) La Vicepresidencia de la República.
- c) El Consejo de Ministros.
- d) Los Ministerios.
- e) Las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República.
- 1) Los demás organismos del Estado creados por ley, sin personería jurídica, que cuentan con autonomía administrativa para ejercer las funciones y atribuciones establecidas legalmente, y que integran la administración del Poder Ejecutivo o dependen de los ministerios.

Artículo 27. - Vicepresidencia.

El Vicepresidente de la República, ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República y en otras disposiciones legales:

- a) Representar al Presidente de la República, nacional e internacionalmente, en el ejercicio de las competencias delegadas por el titular del Poder Ejecutivo.
- b) Coordinar las relaciones con el Congreso Nacional, especialmente en lo que respecta a las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo y a las decisiones que requieren de la prestación de acuerdos constitucionales.

El Presidente de la República reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo, la estructura orgánica y funcional de la Vicepresidencia de la República, así como las funciones y atribuciones de sus órganos y dependencias.

Artículo 28. - Gabinetes presidenciales

Los gabinetes presidenciales son los órganos responsable de la asistencia técnica y administrativa de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones.

El Presidente de la República reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo, la estructura orgánica y funcionales de los gabinetes presidenciales, así como las relaciones y su vinculación con las instituciones públicas.

Podrán estar conformados, además, por oficinas y asesorías presidenciales, unipersonales o colegiados, sin estructura administrativa propia. Cuando sean necesarios recursos para el cumplimiento de las funciones de tales oficinas y asesorías, la UAF´s de la Presidencia de la República se encargará de la dotación, de conformidad con las disposiciones administrativas, financieras y presupuestarias correspondientes.

Artículo 29. - De las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República

Las secretarías ejecutivas son órganos, dependientes administrativa y jerárquicamente de la Presidencia de la República, y tendrán como función coordinar, administrar y gestionar áreas estratégicas o transversales. No podrán ejercer funciones de rectoría sectorial, que son de competencia exclusiva de los ministerios, salvo por indicación expresa de la ley.

Artículo 30. - Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros estará integrado por los ministros del Poder Ejecutivo y será presidido por el Presidente de la República o, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Constitución de la República, le corresponderá proponer, coordinar y evaluar las políticas generales y multisectoriales, y recomendar al Presidente de la República, la adopción de resoluciones sobre asuntos de interés público, que, por sus características, excedan el ámbito de competencia de una sola Cartera de Estado.

La organización y el funcionamiento del Consejo de Ministros será determinado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.- Ministerios

Corresponderá a los ministerios, sin perjuicio de lo establecido en sus respectivas leyes de creación o cartas orgánicas, las siguientes funciones generales:

- a) Diseñar, formular y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, las políticas sectoriales en el ámbito de su competencia.
- **b)** Promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales, así como los planes y proyectos de desarrollo relativos a su sector.
- c) Ejercer la rectoría sobre las políticas nacionales de su sector conforme con el ordenamiento legal.
- d) Orientar la eficiencia de la administración del sector mediante directrices técnicas para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.
- e) Efectuar el seguimiento y evaluación de desempeño y resultados de la gestión sectorial conforme con la normativa legal aplicable.
- f) Coordinar con las instituciones bajo su rectoría la elaboración o revisión de los anteproyectos de leyes o de decretos aplicables al sector.

- g) Promover, con alcance sectorial, mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía.
- h) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por ley o por disposición expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- Deberes y atribuciones de los ministros

Son deberes y atribuciones de los ministros, sin perjuicio de las comprentencias establecidas en la Constitución de la República, en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentaciones, y en otras disposiciones legales:

- a) Ejercer la representación política y administrativa del ministerio.
- b) Elaborar, dirigir, gestionar y ejecutar los programas, proyectos, planes, políticas y asuntos que competen al ministerio.
- c) Ejercer las atribuciones que le sean asignadas a las máximas autoridades institucionales, en materia de administración financiera, organización administrativa, suministro y contrataciones públicas, régimen de la función pública y en otras disposiciones especiales.
- d) Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los viceministros del Ministerio, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- e) Adoptar las medidas de administración, coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.
- f) Dictar reglamentos en materias de su competencia.
- g) Resolver los recursos administrativos como máxima autoridad institucional, revocar las decisiones de sus inferiores jerárquicos y avocarse en las competencias de estos.
- **h)** Coordinar e impartir las directrices estratégicas a los organismos y entidades que integran su sector, conforme con las competencias del ministerio.
- Delegar facultades operativas y ejecutivas en los funcionarios a su cargo, conforme a los límites establecidos en la presente ley.
- Refrendar con su firma los decretos del Poder Ejecutivo, conforme con la competencia en razón de la materia.
- **k)** Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo propuestas de proyectos de leyes y de decretos relativos al sector bajo su rectoría.
- Participar en las reuniones del Consejo de Ministros y de otros órganos de coordinación que se establezcan conforme con el ordenamiento jurídico.
- m) Proponer al Presidente de la República, los nombres de los candidatos a máximas autoridades de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo bajo su rectoría, que cumplan con los requisitos de idoneidad, cuando no se determine legalmente otra manera de nominación y designación.
- m) Mantener informado al Presidente de la República sobre las actividades de su competencia.
- O) Coordinar con los demás ministerios los asuntos de interés compartido para la armonización de las actividades que competen a cada uno.

- **p)** Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con su competencia, en medios preferentemente digitales.
- q) Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme con las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los objetivos del ministerio.
- r) Resolver cualquier asunto relacionado con las funciones y competencias del ministerio.
- s) Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo y las demás que establezcan las leyes.

Los ministros son responsables por los actos que firman y, solidariamente, de los que acuerdan con los demás ministros.

Artículo 33.- Viceministerios.

No podrán nombrarse viceministros ni cargos equivalentes, para desempeñar funciones en los ámbitos administrativos o de asesoramiento, control y apoyo operativo. La instancia y el cargo serán reservados exclusivamente para el ámbito sustantivo, de línea o misional.

Artículo 34.- Incompatibilidades.

Durante el desempeño de sus cargos, los ministros y viceministros deberán abstenerse de ejercer, con la excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con las instituciones públicas con que se relacionan.

CAPÍTULO III RECTORÍA SECTORIAL

Artículo 35. - Rectoría Sectorial.

Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo deberán adecuar sus planes institucionales y desarrollar sus actividades para contribuir con la implementación de las políticas generales, sectoriales y multisectoriales, y cumplir con las directrices de índole técnica emitidas por el ministerio a través del cual se relacionan o vinculan, por determinación legal o reglamentaria, con el Poder Ejecutivo. Dicha determinación servirá para la identificación de la relación de rectoría sectorial entre y la respectiva institución pública y el ministerio rector.

La rectoría sectorial implica el poder de vigilancia sobre las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, que faculta al ministerio rector a recabar y obtener información concreta sobre las actividades de la institución, con el objeto de determinar el cumplimiento e implementación de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo.

En caso de inobservancia o desviación de las políticas, el ministerio rector correspondiente dictará las directrices técnicas para la adecuación de las actividades desarrolladas por instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, a las políticas establecidas.

De no cumplirse con las directrices técnicas, el ministerio rector sectorial informará esa circunstancia al Presidente de la República, que podrá, en su caso, ejercer las medidas que correspondan.

Estas reglas de control estarán exceptuadas para aquellas instituciones exceptuadas de los efectos de la rectoría sectorial, por mandato expreso de la ley, sin perjuicio de su deber de colaboración interinstitucional en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 36. - Deberes y atribuciones de las instituciones bajo rectoría sectorial

Para la coordinación interinstitucional efectiva, instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo bajo rectoría sectorial deberán:

- a) Facilitar al ministerio rector sectorial los respectivos proyectos de planes institucionales, conforme con las especificaciones y plazos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
- b) Atender las orientaciones estratégicas impartidas por el ministerio rector sectorial y realizar los ajustes que proponga a los planes institucionales del organismo o entidad.
- c) Adecuar el enfoque del presupuesto institucional a las directrices técnicas del rector sectorial para la implementación efectiva de las políticas, de conformidad con las normas presupuestarias de aplicación general.
- d) Participar en las instancias orgánicas que se establezcan bajo coordinación del ministerio rector sectorial.
- e) Facilitar la información requerida por el ministerio rector sectorial sobre la ejecución del plan institucional basado en el enfoque de presupuesto por resultado, así como los resultados generales de la gestión del periodo que se requiera, proyectos del organismo o entidad, normativas internas y toda aquella información relevante para el seguimiento del cumplimiento de las políticas del sector.
- Remitir al ministerio rector sectorial, de oficio o a petición, las reglamentaciones y medidas de carácter general adoptadas que afecten al ámbito de competencia del sector.
- g) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le sean encomendadas por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 37. - Asignaciones y ajustes de rectorías

El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de interacción, el funcionamiento, así como, las asignaciones y ajustes de rectorías entre las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, con base en las competencias asignadas y los preceptos generales establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 38. – Autoridad rectora, normativa y técnica

El Ministerio de Economía y Finanzas es la autoridad rectora, normativa y técnica de aplicación de la presente ley en las instituciones públicas que componen el ámbito de

aplicación del Poder Ejecutivo. En tal carácter, y sin perjuicio de las demás funciones asignadas en la presente ley o en otras disposiciones legales y reglamentarias, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar reglamentos en las materias regidas en esta ley, que incluyen, entre otros, el establecimiento de los lineamientos del diseño organizacional, la categorización de estructuras organizativas, de evaluación de pertinencia y continuidad de organismos y entidades.
- b) Determinar los criterios, procedimientos, metodologías e instrumentos técnicos estándares necesarios para la adecuada implementación de las reglas y principios establecidos en esta ley y sus reglamentos.
- c) Establecer la proporción de las unidades que desempeñan funciones administrativas, de asesoramiento, control y apoyo operativo, en relación a las unidades sustantivas, de línea o misionales, conforme a las disposiciones y principios establecidos en esta ley.
- d) Establecer los niveles máximos verticales y horizontales del organigrama, según las categorizaciones institucionales.
- e) Establecer los criterios para definir las unidades que reportan directamente a las máximas autoridades institucionales, así como su número máximo.
- f) Emitir dictamen previo sobre los proyectos de leyes, decretos y resoluciones de reglamentación, reforma o de modificación de cartas orgánicas, y de creación, fusión y supresión de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo.
- g) Ejercer la supervisión y control sobre el cumplimiento de las normas de organización administrativa previstas en la presente ley.
- **h)** Requerir información y colaboración a las instituciones públicas sobre cuestiones que se refieran a materias de su competencia reguladas en la presente ley.
- i) Elaborar guías e instructivos sobre la organización de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo.
- j) Prestar asistencia técnica y orientación a las instituciones públicas.
- k) Responder a consultas que las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo formulen sobre sobre los proyectos de leyes, decretos y resoluciones relativos a la organización administrativa del Estado.
- 1) Desarrollar estudios técnicos sobre materias de su competencia.
- m) Promover las buenas prácticas en la materia.
- n) Las demás funciones que se requieran para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones.

Las normas y criterios emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, regirán supletoriamente, a falta de regulación especial, para instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo

Artículo 39. - Categorización

El Ministerio de Economía y Finanzas categorizará a las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, por niveles, conforme a la complejidad de labores y la envergadura de recursos que requieran administrar para el cumplimiento de sus fines institucionales. La categorización constituirá la base para la determinación del estándar de organización requerida para las UAF's y SUAF's, así como para las dependencias pertenecientes al ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo.

Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará los criterios y procedimientos a ser considerados para la determinación de los niveles y, en los casos que corresponda, para la adecuación de los mismos.

CAPÍTULO V CENTRALIZACIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 40. - Centralización administrativa

El Ministerio de Economía y Finanzas trabajará en el diseño de metodologías que permitan la centralización de la administración de las funciones y estructuras organizativas de las UAF´s o SUAF´s, así como de las dependencias de asesoramiento, control y apoyo operativo de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo. Podrá proponer mecanismos de centralización, unificada o por agrupaciones, pudiendo aplicar la centralización de forma gradual, por niveles de categoría institucional, por sectores, por funciones de la UAF´s o SUAF´s y las dependencias de asesoramiento, control y apoyo, que apunten a la mejora de la eficacia y eficiencia de la gestión y el gasto público.

Artículo 41.- Centralización de gestión de obras de infraestructura

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, podrá centralizar, bajo su administración, la gestión de obras de infraestructura que requieran las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus fines institucionales, desde su llamado a contratación.

A tales efectos, tomará intervención en la gestión, supervisión y verificación de los contratos de las obras de infraestructura, independientemente a la fuente de financiamiento y en cualquier etapa en que se encuentre la ejecución, conforme con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.

En la reglamentación se preverá además las disposiciones generales para la planificación, programación y ejecución de obras de infraestructura por parte de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, en concordancia con las normas que rigen la materia. Asimismo, contendrá los procedimientos presupuestarios, contables y de tesorería que sean necesarios para la asignación de recursos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la gestión.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42.- Categorización de las instituciones públicas preexistentes

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará, de forma gradual y progresiva, la categorización de de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del

Poder Ejecutivo existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

En los casos de aquellas instituciones cuyas UAF´s, SUAF´s o dependencias del ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo fueron establecidas por ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, con base en los análisis técnicos que estime pertinentes, propondrá la adecuación requerida al Poder Ejecutivo, para su presentación como iniciativa legislativa.

Cuando el establecimiento fuera realizado por norma de rango inferior a ley, el Ministerio de Economía y Finanzas elaborará la propuesta de adecuación de las estructuras administrativas de las UAF's, SUAF's o dependencias del ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo, para su aprobación, por medio del instrumento que corresponda.

Artículo 43. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 44. - Vigencia

La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

Artículo 45. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
PROYECTO DE LEY "QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO"	Ley N.°	
TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. DEFINICIONES	
Art.1º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer principios y reglas para la organización administrativa del Estado. Art. 2º Finalidad. sente ley tiene como finalidad lograr una organización administrativa eficiente del Estado, para responder a las necesidades de la población y satisfacer el contenido de los derechos, de conformidad con los fines institucionales, la disponibilidad de recursos y la sostenibilidad de las finanzas públicas.	Artículo 1. – Objeto La presente Ley tiene por objeto establecer el conjunto de criterios, principios, metodologías y normas generales que, a partir de la Constitución de la República y el marco jurídico administrativo del sector público, regulan el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones públicas, y establecen las normas especiales para la organización administrativa de aquellas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, de manera a evitar la duplicación y superposición de funciones, responder a las necesidades de la población y satisfacer el contenido de los derechos, de conformidad con los fines institucionales, la disponibilidad de recursos y las reglas de responsabilidad fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.	 Se fusionan el objeto y la finalidad en una sola disposición. Se reformula el objeto de la ley, a fin de determinar de clara y concisa las dos materias sobre las que versará la ley.
Art. 3º Organización administrativa del Estado. Para el cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos, el Estado se organiza administrativamente en organismos y entidades descentralizadas.		- Testado.

COMENTARIOS	- Testado.	- Testado.	- Se reformula el ámbito de aplicación institucional, a fin de discriminar cada una de las instituciones públicas que se regirán tanto por las disposiciones generales referentes a la modernización de gestión administrativa del Estado, como por las disposiciones especiales que regulan la organización administrativa del Estado.
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)			Artículo 2. – Ámbito de aplicación Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de las disposiciones de carácter general contenidas en el Título II de la presente ley, en todo cuanto no contravengan las disposiciones constitucionales: a) El Poder Ejecutivo; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Legislativo; d) La Contraloría General de la República; e) La Defensoría del Pueblo; f) La Procuraduría General de la República; g) El Ministerio Público; h) El Consejo de la Magistratura; j) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; j) La Justicia Electoral; k) Ministerio de la Defensa Pública;
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	Art. 4°Organismos. Los organismos son parte de la administración central del Estado, carecen de personalidad jurídica propia y tienen asignadas, constitucional o legalmente, determinadas competencias.	Art.5° Entidades descentralizadas. Las entidades son personas jurídicas de derecho público y tienen asignadas, constitucional o legalmente, determinadas competencias, que son ejercidas con autonomía dentro de los límites fijados.	Art. 6° Ámbito de aplicación Están sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley únicamente los organismos y entidades incluidos en el Presupuesto General de la Nación, que en su conjunto, se denominan instituciones públicas a los efectos de esta ley. La aplicación al Poder Judicial y al Poder Legislativo sólo corresponderá a la organización requerida para el ejercicio de sus funciones materialmente administrativas. En ningún caso alcanza a la organización que tengan establecida para las funciones jurisdiccionales y legislativas, que respectivamente ejercen.

COMENTARIOS		- Corresponde a lo dispuesto en el último párrafo del texto original (columna #1), con excepción de las municipalidades que fueron incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley en lo que respecta a la modernización de la gestión del Estado.
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	 m) Las Gobernaciones; n) Las Municipalidades; o) Las Universidades Nacionales; p) Los entes autónomos, autárquicos, órganos de regulación y superintendencias; q) Las entidades públicas de seguridad social; r) Las empresas públicas; s) Las entidades financieras oficiales; t) La Banca Central del Estado; y, u) Los demás organismos y entidades del Estado de naturaleza análoga. Adicionalmente, para las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, son aplicables las disposiciones especiales previstas en el Título III de la presente ley. 	Artículo 3. – Exclusiones Quedan excluidas de la presente ley, las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, que se ajustarán a las disposiciones del Código Civil, las leyes particulares que las rigen y las normativas vigentes en sus respectivos estatutos.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)		Están excluidas las municipalidades y las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, que se regirán por sus regulaciones especiales en la materia. No obstante, podrán considerar como referénciales las disposiciones de la presente ley.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
Art. 7° Autoridad normativa y técnica. El Poder Ejecutivo es la autoridad normativa y técnica de aplicación de la presente ley. Dictará las reglamentaciones operativas para el cumplimiento del objeto y finalidad de la ley y podrá delegar funciones de establecimiento de criterios en las instituciones públicas que determine, de acuerdo con las competencias de cada una.		- Corresponde al artículo 38 de la nueva versión propuesta (columna #2).
El Poder Judicial y el Poder Legislativo adoptarán sus respectivas disposiciones operativas para la organización de su estructura administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley y en línea con los criterios de la autoridad normativa.		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	COMENTARIOS
(207/0//6)	(04/01/2024)	
	Artículo 4. – Definiciones	- Se incorpora esta nueva disposición.
	A los efectos de esta ley, se entiende por:	
	g) Instituciones públicas: Conjunto de organismos, entidades y municipalidades, mencionados en el artículo 2 la presente ley.	
	h) Instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: Comprende a los organismos y entidades mencionados en el artículo 25 de la presente ley.	
	 i) Instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: Comprende al conjunto de instituciones públicas, con excepción de aquellas mencionadas en el 	
	inciso precedente. j) UAF's: Son las Unidades de Administración y Finanzas de las instituciones públicas.	
	k) SUAF's: Son las Sub-Unidades de Administración y Finanzas de las instituciones públicas.	
TÍTULO II	Τίτυιο ΙΙ	
DELA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	<u>DISPOSICIONES GENERALES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO</u>	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	
DE LA CREACIÓNORGANIZACIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN	PROCESO DE MODERNIZACIÓN. PRINCIPIOS RECTORES	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
	Artículo 5. – Principales acciones El proceso de modernización de la gestión del Estado, está compuesto por una serie de acciones ordenadas y articuladas que permiten identificar la necesidad y finalidad pública para la creación, modificación, supresión y fusión de las instituciones públicas; definir los criterios de diseño y estructura administrativas de las mismas, que incluye la estrategia de racionalización; delimitar las competencias institucionales; fortalecer la cooperación y resolución de conflictos entre las instituciones públicas; determinar los intrumentos de aprobación y estimar su impacto fiscal, presupuestario y financiero. Todas estas acciones deberán quedar registradas en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación.	
Art. 8° Principios generales.	Artículo 6 Principios rectores	
Para la creación, organización, modificación, supresión y fusión de las instituciones públicas, deberán aplicarse los siguientes principios:	El proceso de modernización de la gestión del Estado se regirá por los siguientes principios:	
a) Legalidad: la naturaleza, finalidades, funciones, estructura orgánica y atribuciones deberán estar definidas en disposiciones legales.	a) Legalidad y especialidad normativa: Las normas, actos y procedimientos deberán estar plenamente justificadas y amparadas en las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, en la presente ley y en sus respectivas normas reglamentarias.	
	estructura administrativa de las instituciones públicas deberá estar motivada exclusivamente por causas de necesidad pública y orientada a mejorar el nivel de satisfacción de los servicios proveídos por éstas.	- Corresponde al inciso g) del texto original.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
 b) Sostenibilidad: ajustarse a la disponibilidad de recursos garantizando la sostenibilidad fiscal. 		- Se encuentra previsto en el inciso e) de la nueva redacción propuesta.
c) Excepcionalidad: la creación será excepcional y responderá a la inexistencia de organismos y entidades dirigidas a satisfacer cierta necesidad pública no garantizada.	c) Excepcionalidad: Las instituciones públicas podrán ser creadas y modificadas únicamente de forma excepcional, cuando las necesidades públicas no sean garantizadas o satisfechas por la estructura y organización administrativa existente.	- Ajustes de estilo.
d) No duplicidad: no deberán duplicarse funciones y competencias ejercidas por otras instituciones públicas. Iguales o similares funciones no deberán ser duplicadas al interior de los organismos y entidades, salvo que sean ejercidas en ámbitos territoriales o misionales diferentes	d) No duplicidad: Las instituciones públicas no deberán duplicar funciones y competencias ejercidas por otras instituciones públicas. Tampoco podrán duplicar funciones iguales o similares al interior de su estructura administrativa; salvo que sean ejercidas en ámbitos territoriales o misionales diferentes.	- Ajustes de estilo.
	e) Sostenibilidad: El diseño y la estructura administrativa de las instituciones públicas deberán ajustarse a los criterios de disponibilidad de recursos, al cumplimiento de las reglas de responsabilidad fiscal, y sostenibilidad fiscal.	- Corresponde al inciso b) del texto original con los ajustes que se destacan en la nueva redacción propuesta.
	Gestión por resultados: La gestión y el uso de los recursos públicos en la organización administrativa de las instituciones públicas deberán estar sometidos a la medición del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas y a la obtención de resultados.	- Corresponde al inciso h) del texto original con los ajustes que se destacan en la nueva redacción propuesta.
e) Jerarquía en la organización: la organización se efectuará en un régimen jerarquizado, sobre la base de competencias, funciones, responsabilidades administrativas y grados de autonomía que se requieran para facilitar la toma de decisiones. En la organización de las instituciones públicas, se evitará la sobre	g) Jerarquía en la organización: Las instituciones públicas se organizarán administrativamente en un régimen jerarquizado, sobre la base de competencias, funciones, responsabilidades administrativas y grados de autonomía que se requieran para facilitar la toma de decisiones.	- Ajustes de estilo.

COMENTARIOS		- Se encuentra previsto en el inciso f) de la nueva redacción propuesta.	- Se encuentra previsto en el inciso b) de la nueva redacción propuesta.	- Nueva incorporación.
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)				h) Relación de proporcionalidad: Las instituciones públicas deberán preservar la proporción racional entre la necesidad institucional y la dotación de estructuras administrativas, de conformidad con la finalidad de la presente Ley.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	división jerárquica que responda a la excesiva especialización.	como hace una gestión por resultados: deberá tener como hace una gestión por resultados que busque mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública y responder de forma concreta a las necesidades de la población, en el marco de los fines institucionales.	g) Necesidad pública e interés general: deberán responder al interés general, motivados exclusivamente por causas de necesidad pública.	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
 Art. 9° Instrumentos de aprobación. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución con relación a la estructura y organización del Estado, será aprobado por: a) Ley: la creación, modificación, fusión, o supresión de las instituciones públicas, así como el establecimiento, modificación o derogación de sus respectivas cartas orgánicas. Asimismo, la creación, modificación, fusión o supresión de viceministerios y direcciones generales o dependencias con alcance jerárquico equivalentes. b) Decreto del Poder Ejecutivo: la reglamentación de las leyes de creación o cartas orgánicas de las instituciones públicas, así como la creación de unidades dependientes por debajo del nivel de director general en el caso de los organismos del Poder Ejecutivo, en los casos que no estén reglados de otro modo por ley. c) Resolución de la máxima autoridad del organismo o entidad: los reglamentos internos, manuales de organización y funciones, cambios de denominaciones y organización de las direcciones en coordinaciones y deepartamentos o sus equivalentes, y la creación de unidades ejecutoras de proyectos. 		- Se encuentra comprendido dentro del artículo 21 de la nueva redacción con los ajustes que se destacan en la misma.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	
(31/07/2023)	(04/01/2024)	COMENTARIOS
Art. 10 Contenido básico de las leyes de creación de las instituciones públicas.		- Se encuentra comprendido dentro del artículo 22 de la nueva redacción con los ajustes que se
Las leyes de creación, o cartas orgánicas, de los organismos y entidades descentralizadas deberán contener, como mínimo:		destacan en la misma.
a) Los objetivos del organismo o entidad que se crea;		
 b) La naturaleza jurídica y el régimen aplicable; c) El domicilio: 		
 d) La identificación de la fuente de los recursos económicos y patrimoniales con los cuales contará; 		
e) Las competencias y funciones generales del organismo o entidad;		
f) La composición de los órganos de conducción política del organismo o entidad, sus competencias y funciones;		
g) La estructura administrativa básica, que incluya al menos hasta el nivel de direcciones generales o sus equivalentes, sus funciones, atribuciones y su relación jerárquica, y,		
h) En el caso de las entidades descentralizadas, además, las fuentes de sus ingresos, la forma de designación de sus autoridades, el ministerio rector a través del cual se relaciona o vincula con el Poder Ejecutivo.		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
 Art. 11 Propuestas de creación, modificación, supresión o fusión de instituciones públicas. Los proyectos de leyes de creación, modificación, supresión o fusión de instituciones públicas deberán estar acompañados de: a) un estudio normativo acerca de todas las disposiciones que se verían afectadas por la propuesta y los mecanismos concretos de solución, a fin de salvaguardar la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico; b) un análisis sobre la garantía de los derechos laborales del personal público. c) los dictámenes de los organismos del Poder Ejecutivo que resulten necesarios para justificar el cumplimiento de los principios y reglas establecidos en la presente ley. 		- Se encuentra comprendido dentro del artículo 23 de la nueva redacción con los ajustes que se destacan en la misma.
CAPITULO II DE LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	CAPÍTULO II DISEÑO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	COMENTARIOS
((01/01/2021)	
Art. 12 Estructura administrativa de las instituciones públicas. La estructura administrativa de las instituciones públicas, consistente en su división orgánica, se organiza jerárquicamente hasta en un máximo de seis niveles, incluido el correspondiente al órgano encargado de la conducción política, sea unipersonal o colegiado. Mayormente, adoptarán las siguientes denominaciones para los diferentes niveles de su estructura administrativa, por debajo de la máxima autoridad institucional: viceministerios, direcciones generales, direcciones, coordinaciones y departamentos. La adopción de denominaciones distintas responderá a la naturaleza de la institución pública.	Artículo 7. – Estructura administrativa La estructura administrativa de las instituciones públicas, se organizan jerarquicamente hasta un máximo de seis (6) niveles por debajo del órgano encargado de la conducción política, sea unipersonal o colegiado. Para tales efectos, se tomarán como referencia las siguientes denominaciones: a) Viceministerios; b) Gerencias: c) Direcciones generales; d) Direcciones; e) Coordinaciones; y, f) Departamentos. La adopción de denominaciones distintas, podrá ser definida en función de la naturaleza y las necesidades que definida en función de la naturaleza y las necesidades que definida en función de la naturaleza y las necesidades que deba satisfacer la institución pública respectiva, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la reglamentación.	
Dentro de su organización, las instituciones públicas podrán contar con otros órganos determinados por leyes o cuyas creaciones deriven de habilitaciones legales para el efecto.		- Se encuentra comprendido en el artículo 9 de la nueva redacción propuesta.

COMENTARIOS	- Se encuentra comprendido en el artículo 9 de la nueva redacción propuesta con los ajustes que se destacan en la misma.			
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)		Artículo 8. – Clasificación de ámbitos de organización administrativa Los ámbitos de organización administrativa de las instituciones públicas se clasifican, según el tipo y la naturaleza de las funciones de sus órganos o dependencias, en:	a) Ambito de conducción política: Son aquellas funciones propias de las autoridades políticas de la institución, vinculadas a la toma de decisiones, conducción y supervisión, con responsabilidad política en el logro de los objetivos institucionales.	b) Ámbito sustantivo, de Ilnea o misional: Corresponde a las funciones directamente
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	Art. 13 Criterios para definición de estructuras administrativas. Los niveles jerárquicos así como la dimensión y el número de órganos o dependencias serán definidos a partir de las necesidades objetivas que deban satisfacerse y la disponibilidad de recursos. En la definición de las estructuras administrativas se propenderá a una mayor proporción de los órganos o dependencias del ámbito sustantivos o misionales con relación a los órganos o dependencias del ámbito sustantivos o misionales con relación a los órganos o dependencias del ambito administrativo y de asesoramiento y de apoyo operativo, a la par de limitar los niveles máximos verticales y horizontales de la división orgánica, en función de la racionalización de los recursos. El Poder Ejecutivo determinará, en la reglamentación, los mecanismos que hagan efectivos los criterios establecidos.	Art. 14 Clasificación de ámbitos de organización administrativa. mbitos de organización administrativa de una institución pública se clasifican, según el tipo y la naturaleza de las funciones de los órganos o dependencias, en:	a) Ámbito de conducción política: reservado a las funciones propias de las autoridades políticas de la institución, vinculadas a la toma de decisiones, conducción y supervisión, con responsabilidad política respecto al logro de los objetivos de la institución.	b) Ámbito sustantivo o misional: corresponde a las funciones directamente

COMENTARIOS			
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	relacionadas con el objeto, la competencia y los fines de la institución.	c) Ámbito administrativo: Concierne a las funciones vinculadas a la administración de los recursos de la institución, de conformidad con las regulaciones de administración financiera del Estado.	d) Ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo: Reservado a las funciones no comprendidas dentro del ámbito sustantivo, de línea o misional ni del ámbito administrativo, para brindar soporte al cumplimiento de los fines institucionales.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	relacionadas con el objeto, la competencia y los fines de la institución.	c) Ámbito administrativo: concerniente a las funciones vinculadas a la administración de los recursos de la institución, de conformidad con las regulaciones de administración financiera del Estado.	d) Ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo: reservado a las funciones no comprendidas entre las propias del ámbito administrativo ni sustantivo o misional, que brindan asesoría y soporte para el cumplimiento de los fines institucionales.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
	Los recursos destinados al ámbito sustantivo, de línea o misional serán superiores, en su conjunto, a los destinados al ámbito administrativo, de asesoramiento, control y apoyo operativo.	 Se incorpora esta disposición en atención a que, en las últimas dos décadas, se ha observado un crecimiento importante en el dimensionamiento de las estructuras organizativas internas de las instituciones públicas. En particular, las unidades administrativas y de apoyo registran una proporción más elevadas con respecto a las unidades sustantivas. Según las mejores prácticas en la materia, se definen tres niveles entre las unidades administrativas y de apoyo y las unidades sustantivas: 1. 20/80 "óptimo" 2. 30/70 "aceptable". 3. 40/60 "inaceptable".
	Artículo 9. – Criterios de racionalización Los niveles jerárquicos de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, la dimensión y el número de sus órganos o dependencias, así como la dotación del personal de las UAF´s, SUAF´s y de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo, serán determinadas en función de la naturaleza y necesidad de la institución pública respectiva y en proporción a la complejidad de labores o el volumen de recursos que administre, para alcanzar las metas institucionales, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.	
CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA	CAPÍTULO III COMPETENCIA <u>DE LAS INSTITUCIONES</u> <u>PÚBLICAS</u>	

Γ

٦٢

SOIGNITANDAOO	COMENIARIOS	ateria a cateria peño cateria peño cateria a cateria a cateria	sean bajo nando ento
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)	Artículo 10. – Competencia y funciones Las instituciones públicas tendrán las funciones y competencias que, en virtud sus respectivas cartas orgánicas, corresponden a las mismas, sus órganos o dependencias y autoridad administrativa, y definen su ámbito de actuación; sin perjuicio de las siguientes funciones generales: a) Diseñar, formular, promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas relativas a la materia de su competencia. b) Coordinar estrategias y acciones de competencia común con las demás instituciones públicas. c) Promover mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía. d) Efectuar el seguimiento y evaluación de desempeño y resultados de la gestión institucional e) Orientar la eficiencia de la administración pública mediante directrices técnicas para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles. f) Ejercer las demás funciones y competencias que le sean atribuidas en otras disposiciones legales o por delegación, en los casos que corresponda.	Las funciones y competencias serán propias cuando sean determinada por ley, ejercida de manera autónoma y bajo propia responsabilidad. La competencia será ajena cuando su ejercicio es trasladado por su titular, sin impedimento legal de por medio.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)	Art 15 Competencia. La competencia es el conjunto de potestades que, en virtud del ordenamiento jurídico, corresponden a una institución pública, órgano o autoridad administrativa, y definen su ámbito de actuación.	La competencia será propia cuando es determinada por ley, ejercida de manera autónoma y bajo propia responsabilidad. La competencia será ajena cuando su ejercicio es trasladado por su titular, sin impedimento legal de por medio.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
Art. 16 Desconcentración. Las competencias propias podrán ser asignadas, en virtud de una norma de alcance general, a un órgano dependiente. Esta asignación será permanente y solo		- Testado.
puede dejarse sin efecto por derogación o modificación de la norma que la confiere.		
çano superior ejercerá el control de legalidad como el control de oportunidad de los actos o actuaciones del órgano desconcentrado.		
Art. 17 Delegación.	Artículo 11. – Delegación	
Los órganos superiores podrán trasladar a sus inferiores facultades de su competencia, mediante acto administrativo que determinará el alcance de la delegación.	Los órganos jerárquicos de las instituciones públicas señalados en el artículo 7 de la presente ley, podrán trasladar, excepcionalmente, facultades de su competencia a sus inferiores, mediante acto administrativo que determinará el alcance de la delegación.	
La transferencia será transitoria y el superior podrá, en cualquier momento, dejarla sin efecto y retomar su ejercicio o conferirla a otro árgano. La delegación no conlleva la transferencia de la titularidad de la competencia.	El superior podrá, en cualquier momento, dejarla sin efecto y retomar su ejercicio o conferirla a otro órgano. La delegación no conlleva la transferencia de la titularidad de la competencia.	
La competencia deberá ejercerse según los términos en que fue delegada. Podrán dictarse instrucciones y reglas de coordinación relativas al ejercicio de las facultades delegadas.	La competencia deberá ejercerse según los términos en que fue delegada. Podrán dictarse instrucciones y reglas de coordinación relativas al ejercicio de las facultades delegadas.	
La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de ta responsabilidad correspondiente al delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.	La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente al delegante en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.	

COMENTARIOS		- Se propone incorporar la presente disposición para la representación y defensa, judicial y extrajudicial, de las instituciones públicas que no cuenten con personería jurídica.						
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	El órgano que recibe la delegación se encuentra sometido al control jerárquico del superior y a aquellos establecidos en la legislación y los reglamentos.	Artículo 12. – Representación judicial y extrajudicial Las instituciones públicas que no posean personería judídica serán representadas, judicial y extrajudicialmente, por el Procurador General de la República o por quienes este encomiende, en todos los asuntos litigiosos que involucren los intereses patrimoniales de dichas instituciones.	La misma representación procederá, como representante o tercero coadyuvante, según el caso, cuando una institución pública con capacidad para estar en juicio así lo solicite. En estos casos, para ejercer la representación será válido cualquier documento que utilice la respectiva institución para la formalización del pedido.	Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.	Artículo 13. – Limitaciones a la delegación En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de las competencias relativas a:	 a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional y sus respectivas cámaras. 	b) La potestad reglamentaria y la sancionadora.	c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	El órgano que recibe la delegación se encuentra sometido, por parte del superior, al control de oportunidad y al control de legalidad.				Art. 18 Limitaciones a la delegación. En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de las competencias relativas a:	a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Congreso y sus respectivas cámaras.	b) La potestad reglamentaria y la sancionadora.	c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

orma a no see see see see see see see see see se	VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
Los actos administrativos que dispongan las delegaciones del ejercício de competencias y su revocación serán publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación: sin perjuicio de su publicación en el portal institucional correspondiente. Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de una delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Las competencias delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación por el delegado. Artículo 14. – Delegación de firma nueva delegación de artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativo. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa. La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante. La responsabilidad por las decisiones administrativas que la responsabilidad por las decisiones administrativa de la responsabilidad por las decisiones administrativa de la responsabilidad por las decisiones administrativa de la respector de la decisiones administrativa de la decisiones administrativa de la decisi			
Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de una delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Las competencias delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación por el delegado. Artículo 14. – Delegación de firma Los órganos encargados de la conducción política de las instituciones públicas, podrán delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa. La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante. La responsabilidad por las decisiones administrativas que de la controlada delegante.	2	Los actos administrativos que dispongan las delegaciones del ejercicio de competencias y su revocación serán publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de su publicación en el portral institucional correspondiente.	- Se propone fortalecer las medidas de transparencia y acceso a la información pública por medio de la plataforma centralizada que se pretende crear a través del artículo 24 de la nueva redacción (columna #2).
Las competencias delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación por el delegado. Artículo 14. – Delegación de firma Los órganos encargados de la conducción política de las instituciones públicas, podrán delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa. La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante. La responsabilidad por las decisiones administrativas que		Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de una delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.	
Artículo 14. – Delegación de firma Los órganos encargados de la conducción política de las instituciones públicas, podrán delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa. La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante. La responsabilidad por las decisiones administrativas que		Las competencias delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación por el delegado.	
7.		Artículo 14. – Delegación de firma Los órganos encargados de la conducción política de las instituciones públicas, podrán delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa. La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante. La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten corresponde al delegante, el delegado no podrá resolver el caso por su propia cuenta, sino se limitará a firmar en base a lo resuelto y mandado por el titular. El	- Ajustes de estilo para mantener una homogeneidad terminológica.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
	delegado solo incurrirá en responsabilidad por apartamiento del mandato, negligencia o contravención manifiesta al ordenamiento jurídico.	
En los actos administrativos firmados por delegación se dejarán constancia de la resolución que dispuso la delegación, así como de los datos identificatorios del delegante y del delegado.	En los actos administrativos firmados por delegación se dejarán constancia de la resolución que dispuso la delegación, así como de los datos de la autoridad delegante y del delegado.	
Art 20 Encomiendas de gestión. Una institución pública podrá encomendar a otra la realización de actividades o tareas de carácter material o técnico, propias de su competencia, cuando no cuente con los recursos o la capacidad técnica suficiente para llevarlas a cabo.	Artículo 15. – Encomiendas de gestión Una institución pública podrá encomendar a otra la realización de actividades o tareas de carácter material o técnico propias de su competencia, <u>cuando el encomendante</u> no cuente con los recursos o la capacidad técnica suficiente para llevarlas a cabo <u>y el tema objeto de la encomienda guarde relación o colabore a los objetivos institucionales de la encomendada.</u>	
La encomienda de gestión no alterará la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad de la institución pública encomendada, únicamente, ejecutar la concreta actividad material o técnica objeto de la encomienda.	La encomienda de gestión no alterará la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad de la institución pública encomendada, únicamente, ejecutar la concreta actividad material o técnica objeto de la encomienda. Si en ocasión o ejecución de la encomienda de gestión, la encomendada accediere a datos de carácter personal, sensible o reservado, le será aplicable lo dispuesto en las normativas de protección de datos de carácter personal respecto al tratamiento de dichos datos.	
No podrán encomendarse prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de suministro y contrataciones públicas, ni podrá encargarse a personas sujetas al derecho privado.	No podrán encomendarse prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de suministro y contrataciones públicas, ni podrá encargarse a personas sujetas al derecho privado.	

SCHRIANDINGS	COMENIARIOS
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)

Art 21.- Formalización de la encomienda de gestión.

La formalización de la encomienda de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre organismos dependientes del Poder Ejecutivo deberá formalizarse por acuerdo expreso. El Poder Ejecutivo regulará los requisitos y contenido para tales acuerdos, que incluirán, cuando menos, expresa mención de los organismos involucrados, la tarea o actividad encomendada, el plazo de vigencia, la naturaleza y alcance de la gestión que se encomienda.
- b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre organismos y entidades se formalizará mediante firma del correspondiente acuerdo entre ellas, que deberá ser publicado en los portales institucionales correspondientes. El acuerdo tendrá el contenido mínimo señalado en el literal a) del presente, artículo.

Art. 22.- Sustitución.

El titular de una institución pública así como los titulares de sus órganos serán sustituidos temporalmente en casos de vacancia no definitiva, vacaciones, ausencia o enfermedad, en la forma constitucional o legalmente establecida.

A falta de regulación específica, la designación de sustitutos será realizada en la forma establecida en la reglamentación de la presente ley.

La sustitución conlleva, únicamente, el desplazamiento transitorio de la titularidad de la competencia.

En los actos administrativos dictados en el marco de la sustitución constarán la resolución de designación, los datos del titular y los datos del sustituto.

Artículo 16. – Formalización de la encomienda de gestión

La encomienda de gestión deberá formalizarse mediante firma de acuerdo entre las instituciones públicas involucradas, el cual contendrá como mínimo, la expresa mención de la tarea o actividad encomendada, el plazo de vigencia, la naturaleza y alcance de la gestión que se encomienda.

Los acuerdos deberán ser publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional correspondiente.

Artículo 17. - Encargo de despacho

Se propone regular la encargaduría de despacho, ya que la sustitución se encuentra prevista tanto en las disposiciones constituciones como en las

cartas orgánicas de las instituciones públicas.

Las instituciones públicas podrán designar encargados de despacho para ejercer temporalmente las funciones de la máxima autoridad y los titulares de los órganos jerárquicos de las instituciones públicas señalados en el artículo 7 de la presente ley, en casos de vacancia no definitiva, vacaciones, ausencia o enfermedad, en la forma constitucional o legalmente establecida.

El encargo de despacho conlleva, únicamente, el desplazamiento transitorio de la titularidad de la competencia.

En los actos administrativos dictados en el marco del encargo, constará la resolución que dispuso la encargaduría de despacho en quien suscribe los mismos.

Se propone simplificar y unificar la formalización de la encomienda para todas las instituciones públicas.

COMENTARIOS	- Ajustes de estilo para mantener una homogeneidad terminológica. or	ъ			- Se propone ampliar las atribuciones relativas a la cooperación interinstitucional.	υ _
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	Artículo 18. – Avocación Los órganos jerárquicos de las instituciones públicas podrán atraer para sí el conocimiento y decisión de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación a sus órganos dependientes, cuando por circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial se determine conveniente, siempre y cuando no se trate de competencias asignadas por disposiciones constitucionales o legales.	La avocación será fundada en todos los casos y deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento. Contra la decisión de avocación no cabrá recurso alguno, aunque podrá ser impugnada luego la resolución dictada en ejercicio de la avocación.	CAPÍTULO IV COOPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	Artículo 19. – Cooperación interinstitucional Las instituciones públicas, en sus relaciones recíprocas, se regirán por el principio de cooperación, y, en consecuencia, deberán:	a) Coordinar criterios, planes, actividades de interés común, y prestarse cooperación reciproca en el marco de sus competencias para la satisfacción de los intereses públicos.	 b) Facilitar de forma oportuna la información que se le solicite sobre las actividades que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, conforme a las reglas y excepciones previstas en la legislación.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	Art. 23 Avocación. Un órgano superior podrá atraer para sí el conocimiento y decisión de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación a sus órganos dependientes, cuando por circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial se determine conveniente, siempre y cuando no se trate de competencias asignadas por disposiciones constitucionales o legales.	La avocación será fundada en todos los casos y deberá ser notificada a los- interesados en el procedimiento. Contra la decisión de avocación no cabrá recurso alguno, aunque podrá ser impugnada al recurrir la resolución del procedimiento.		Art. 24 Cooperación. Las instituciones públicas, en su relacionamiento, se regirán por el principio de cooperación, y, en consecuencia, deberán:		a) facilitar de forma oportuna la información que se le solicite sobre las actividades que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, salvo las excepciones previstas legalmente.

COMENTARIOS		- Se propone una redacción más general que permita a las instituciones públicas utilizar cualquier medio de coordinación, en virtud a las disposiciones legales que rigen la materia y las reglamentación de la presente ley.	Corresponde al artículo 49 de la redacción original (columna #1) con los ajustes que se destacan en la misma; los cuales consisten, básicamente, en simplificar la redacción actual y establecer de manera clara las reglas que regirán para las instituciones que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, así como para aquellas en las que, al menos una de las partes no se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	 c) Prestar colaboración y asistencia requeridas por las demás instituciones públicas para el ejercicio de sus competencias, conforme con las disponibilidades institucionales. 	Para lograr una adecuada coordinación de sus planes y actuaciones, las instituciones públicas podrán utilizar diversos medios de coordinación, tales como la suscripción de convenios interinstitucionales, la ccreación de consejo o redes de interacción entre diferentes instancias con funciones afines, la conformación de equipos administrativos y técnicos, el intercambio de información y otras técnicas de colaboración que contribuyan a una gestión más eficiente y eficaz, de acuerdo con la legislación y en los términos previstos en la reglamentación de la presente ley.	Artículo 20. – Resolución de conflicto Sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales especiales, las discrepancias y conflictos de competencia que se susciten entre las instituciones públicas se regirán conforme a las siguientes reglas: a) Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, solicitarán el parecer jurídico de la Procuraduría General de la República, para la adopción de la decisión del Presidente de la República. b) Las instituciones públicas en las que, al menos una de las partes no se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, se recurrirá al Tribunal de Cuentas de la Capital, quien oirá los argumentos de ambas partes y dictará resolución sin más trámite.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	b) prestar colaboración y asistencia que pudieran ser requeridas por las demás instituciones públicas para el ejercicio de sus competencias, conforme con las disponibilidades institucionales.	Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con las facultades legales que tengan otorgadas, los organismos podrán suscribir convenios para formalizar los términos de la cooperación. En el caso de las relaciones entre los organismos y entidades, la cooperación se desarrollará en el marco de los instrumentos y procedimientos que, de manera común, establezcan.	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AIUSTES PROPUESTOS	
(31/07/2023)	(04/01/2024)	COMENTARIOS
	CAPÍTULO Y INSTRUMENTOS DE APROBACIÓN	
	Artículo 21 Instrumentos de aprobación Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones constitucionales sobre la organización administrativa del Estado, se aprobará por:	- Corresponde al artículo 9 de la redacción original (columna #1), con los ajustes que se detallan en la nueva redacción propuesta (columna #2)
	de las instituciones públicas; la modificación, de las instituciones públicas; la modificación, ampliación y derogación de sus respectivas cartas orgánicas; y, la creación de las secretarias ejecutivas de la Presidencia de la República, los viceministerios y dependencias equivalentes de dichas instituciones.	
	b) Decreto: La reglamentación de las leyes de creación o cartas orgánicas de instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: y, la creación, modificación, fusión y supresión de sus gerencias, direcciones generales y dependencias con alcance jerárquico equivalentes.	
	c) Resolución de la máxima autoridad de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo: La creación y organización de las dependencias por debajo del nivel de gerencias, direcciones generales y demás equivalentes, incluidas las unidades ejecutoras de proyectos; la aprobación de sus respectivos reglamentos internos, manuales de organización y funciones; y, los cambios de denominaciones.	
	d) Resolución de la máxima autoridad de las instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo. La reglamentación de las disposiciones contenidas en sus respectivas cartas orgánicas; la aprobación de los reglamentos internos, manuales de organización y funciones; y, la creación, modificación, fusión y	

COMENTARIOS		- Corresponde al artículo 10 de la redacción original (columna #1), con los ajustes que se detallan en la nueva redacción propuesta (columna #2)
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	supresión de las dependencias por debajo del nivel de viceministerios o equivalentes, incluidos los cambios de denominaciones. Todos los instrumentos de aprobación para la creación, modificación, fusión y supresión de las estructuras administrativas de las instituciones públicas que integran el Presupuesto General de la Nación y que impliquen un impacto fiscal, presupuestario y financiero para el Estado, deberán contar con un informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de dar cumplimiento a las reglas macrofiscales previstas en la Ley N.º 5098/2013 «DE RESPONSABILIDAD FISCAL».	 Artículo 22. – Contenido básico de las cartas orgánicas Las leyes de creación o cartas orgánicas de las instituciones públicas, deberán contener, como mínimo: a) Los objetivos de la institución pública que se crea. b) La naturaleza jurídica y el régimen aplicable. c) El domicilio. d) La identificación de la fuente de los recursos económicos y patrimoniales con los cuales contará. e) Las competencias y funciones generales de la institución pública. f) La composición de los órganos de conducción política de la institución pública, sus competencias y funciones y, según corresponda, la forma de designación de sus autoridades. g) La estructura administrativa básica, que incluye a las máximas autoridades institucionales y, según corresponda, los viceministerios o dependencias equivalentes.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)		

COMENTARIOS	Corresponde al artículo 11 de la redacción original (columna #1), con los ajustes que se detallan en la nueva redacción propuesta (columna #2)
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	Artículo 23. – Justificación Todos los instrumentos de aprobación para la creación, modificación, fusión y supresión de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, deberán estar plenamente justificados y acompañados de los siguientes documentos: a) La exposición de motivos que justifique la propuesta, conforme a los principios establecidos en la presente ley, con los estudios técnicos y las evidencias que los respalden. b) El estudio normativo acerca de las disposiciones que se verían afectadas y los mecanismos concretos de solución, a fin de salvaguardar la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico. c) El análisis jurídico relativo a los derechos adquiridos de los servidores públicos, para los casos de modificaciones, fusiones y supresiones de las instituciones públicas. d) El informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente ley. Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, deberán incluir, además, el informe sobre el cumplimiento de las reglas y criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	

COMENTARIOS	- Se propone incluir este capítulo, a fin de fortalecer las medidas de transparencia y acceso a la información pública por medio de la plataforma centralizada que deberá crear el Poder Ejecutivo, y que será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas alcanzadas por las disposiciones legales y reglamentarias se pretende crear a través del artículo 24 de la nueva redacción (columna #2).	
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	<u>CAPITULO VI</u> <u>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA</u> <u>INFORMACIÓN PÚBLICA</u>	Artículo 24. – Plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública El Poder Ejecutivo desarrollará una plataforma de registro informático centralizado para la carga y actualización de la información, de conformidad con los contenidos, formatos, procedimientos y plazos establecidos en la Ley N.º 5282/2014 «DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL» y en las demás normativas de transparencia, acceso a la información pública y sus reglamentaciones. Será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas alcanzadas por las citadas normartivas. La plataforma preverá en su diseño, como mínimo, además del acceso irrestricto a los datos por parte de la ciudadanía, la funcionalidad de evaluar, con base en criterios objetivos, los niveles y el historial de cumplimiento de las instituciones públicas respecto a las reglas y criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo, por medio de la reglamentación, designará a la instancia responsable de realizar el seguimiento, la supervisión, el reporte de cumplimiento y la promoción de la analítica de los datos publicados.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DEPENDENCIAS DE ASESORAMIENTO Y APOYO OPERATIVO		- Se encuentran comprendidas dentro del Título
Art. 25 Unidades de Administración y Finanzas.		
Las Unidades de Administración y Finanzas (en adelante, UAF) son órganos dependientes de la máxima autoridad de la institución pública, que tendrán a su cargo ja administración de los recursos patrimoniales, financieros y presupuestarios ¿le la institución pública, dentro de un marco de transparencia, racionalización y simplificación administrativa.		
Podrán establecerse Subunidades de Administración y Finanzas (en adelante, SUAF) que dependerán jerárquica y funcional mente de la UAF institucional.		
La organización y Junción de las UAF y SUAF respectivamente, se regirán por las disposiciones que regulen la administración financiera del Estado y las establecidas en la presente ley. En caso de contradicción, prevalecerá lo dispuesto en la presente.		
La creación o habilitación, así como el cierre de las UAF y SUAF de las instituciones públicas serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de administración financiera del Estado que resulten aplicables y las contenidas en esta ley.		
Las UAF y SUAF conforman el ámbito administrativo de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 14.		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
Art. 26 Categorización de las instituciones públicas.		
Las instituciones públicas serán categorizadas, según la complejidad de labores y la envergadura de recursos que requieran administrar para el cumplimiento de sus fines institucionales.		
La categorización constituirá la base para la determinación del estándar de organización requerida para las UAF y SUAF, así como para las dependencias pertenecientes al ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo.		
El Poder Ejecutivo establecerá, por sí o por delegación, los criterios particulares a ser considerados para la determinación de los niveles. Podrá actualizar los criterios por nivel o ajustarías a las necesidades particulares de las instituciones, según considere pertinente, para la mayor satisfacción de las necesidades públicas.		
La categorización institucional no será aplicable al Poder Judicial ni al Poder Legislativo.		
Art. 27 Procedimiento general para la categorización de instituciones públicas a crearse o fusionarse.		
Las propuestas legislativas de creación, organización o fusión de instituciones públicas deberán contar con el parecer técnico del Ministerio de Hacienda respecto al nivel que corresponderá.		
Con la solicitud del parecer, se deberá indicar el nivel considerado correcto para la institución. Se deberá acompañar las evidencias que fundamenten el pedido,		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	COMENTARIOS
(31/07/2023)	(04/01/2024)	
que deberán basarse en los criterios establecidos para dicho efecto.		
Cuando la solicitud no especifique el nivel considerado correcto o cuando las evidencias presentadas no resultaren suficientes para justificar el nivel peticionado, se presumirá que corresponde al nivel de menor complejidad y envergadura, salvo que el Ministerio de Hacienda determine la correspondencia de otro nivel.		
El Ministerio de Hacienda podrá reglamentar los plazos y trámites para la solicitud del parecer técnico.		
Art. 28 Adecuación al parecer técnico del Ministerio de Hacienda.		
Las propuestas legislativas que carezcan del parecer técnico no tendrán tratamiento legislativo hasta tanto se expida el Ministerio de Hacienda. Tampoco tendrán tratamiento aquellas que no se encuentren ajustadas a sus términos.		
Art. 29 Asignación necesaria de la categoría institucional.		
Las leyes de creación, organización o fusión de instituciones públicas promulgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que no cuenten con categoría institucional asignada, recibirán aquella que se adecúe a los criterios establecidos por el Poder Ejecutivo para el efecto.		
Art. 30 Centralización de UAF y dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo.		
El Ministerio de Hacienda trabajará en el diseño de metodologías que permitan la centralización de la administración de las funciones y estructuras		

Γ

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
organizativas de las UAF o SUAF, así como de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo de los organismos del Poder Ejecutivo.		
El Poder Ejecutivo podrá proponer mecanismos de centralización, unificada o por agrupaciones, pudiendo aplicar la centralización de forma gradual, por niveles de categoría institucional, por sectores, por funciones de la UAF o SUAF y las dependencias de asesoramiento y apoyo, que apunten a la mejora de la eficacia y eficiencia de la gestión y el gasto público.		
Art. 31 Adecuación de las UAF, SUAF y dependencias correspondientes al ámbito de asesoramiento y apoyo operativo.		
Determinadas y asignadas las categorías institucionales, las instituciones públicas adecuarán sus UAF, SUAF y dependencias que correspondan al ámbito de asesor amiento y de apoyo operativo, conforme con lo determinado en este capítulo.		
En el proceso de adecuación se garantizará, sobre todo, el respeto de los derechos laborales de los funcionarios afectados. El personal de carrera asignado a las dependencias que han sido objeto de adecuación podrá ser reasignado al servicio misional.		
Para dicho efecto serán aplicados las reglas de movilidad laboral y los regimenes establecidos en las regulaciones de la junción pública y la carrera del servicio civil vigentes.		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AIUSTES PROPUESTOS	
(31/07/2023)	(04/01/2024)	COMENTARIOS
TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO	TÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO	
CAPÍTULO I D E LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO	CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN	
	Artículo 25. – Ámbito del Poder Ejecutivo Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente título, el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo comprende: a) Los organismos que componen su organización administrativa. b) Las entidades con personería jurídica de derecho público, y cuyas autoridades sean designadas directamente por el Presidente de la República sin intervención de otros organismos constitucionales autónomos. c) Los gobiernos departamentales como representantes del Poder Ejecutivo, en la ejecución de la política nacional. CAPÍTULO II REGLAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Art. 32 Conformación del Poder Ejecutivo.	Artículo 26. – Composición administrativa	
El Poder Ejecutivo está integrado por:	a) El Poder Ejecutivo está compuesto por:	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	
(31/07/2023)	(04/01/2024)	COMENTARIOS
a) La Presidencia de la República.	b) La Presidencia de la República.	
b) La Vicepresidencia de la República.	c) La Vicepresidencia de la República.	
c) El Consejo de Ministros.	d) El Consejo de Ministros.	
d) Los ministerios.	e) Los Ministerios.	
	 Las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República. 	
e) Los organismos y entidades dependientes, relacionados o vinculados al Poder Ejecutivo por ley.	Los demás organismos del Estado creados por ley, sin personería jurídica, que cuentan con autonomía administrativa para ejercer las funciones y atribuciones establecidas legalmente, y que integran la administración del Poder Ejecutivo o dependen de los ministerios.	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Art. 33 Del Presidente de la República. sidente de la República es el jefe del Estado y de Gobierno, comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, dirige y aprueba la política general, sectorial y multisectorial del Gobierno nacional. Sus demás deberes y atribuciones se encuentran establecidos en la Constitución.		
Art. 34 Gabinete Civil de la Presidencia de la República. El Gabinete Civil es el órgano responsable de la asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones. En el decreto de organización y junciones del Gabinete Civil se establecerá la estructura administrativa, las competencias y sus junciones generales, así como las relaciones entre los órganos que lo integran y su vinculación con los organismos y entidades del Estado. El Gabinete Civil podrá estar conformado ademéis por oficinas y asesorías presidenciales sin estructura administrativa propia, que podrán ser unipersonales. Cuando sean necesarios recursos para el cumplimiento de las funciones de tales oficinas y asesorías, la UAF de la Presidencia de la República se encargará de la dotación, de conformidad con las disposiciones administrativas financieras y presupuestarias correspondientes.	Artículo 27. – Gabinetes presidenciales Los gabinetes presidenciales son los órganos responsable de la asistencia técnica y administrativa de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones. El Presidente de la República reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo, la estructura orgánica y funcionales de los gabinetes presidenciales, así como las relaciones y su vinculación con las instituciones públicas. Podrán estar conformados, además, por oficinas y asesorías presidenciales, unipersonales o colegiados, sin estructura administrativa propia. Cuando sean necesarios recursos para el cumplimiento de las funciones de tales oficinas y asesorías, la UAF's de la Presidencia de la República se encargará de la dotación, de conformidad con las disposiciones administrativas, financieras y presupuestarias correspondientes.	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
Art. 35 De las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República. Las secretarías ejecutivas son órganos sin personalidad jurídica, dependientes administrativa y jerárquicamente de la Presidencia de la República, cuya creación será por ley. Tendrán como f unción coordinar, administrar y gestionar áreas estratégicas o transversales. No podrán ejercer funciones de rectoría, que son de competencia exclusiva de los ministerios,	Artículo 28. – De las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República Las secretarías ejecutivas son órganos, dependientes administrativa y jerárquicamente de la Presidencia de la República, y tendrán como función coordinar, administrar y gestionar áreas estratégicas o transversales. No podrán ejercer funciones de rectoría sectorial, que son de competencia exclusiva de los ministerios, salvo por indicación expresa de la ley.	
CAPÍTULO III DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Art. 36 La Vicepresidencia. El Vicepresidente de la República tiene las funciones establecidas en la Constitución. Representará al Presidente de la República, nacional e internacionalmente, en las actividades que el titular del Poder Ejecutivo determine. Participará de las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto. Coordinará las relaciones con el Poder Legislativo, especialmente en lo que respecta a las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo y a las decisiones que requieren de la prestación de acuerdos constitucionales. esidente de la República establecerá la estructura administrativa organizacional de la Vicepresidencia de la República, así como las funciones y atribuciones de sus órganos.	Artículo 29 Vicepresidencia. El Vicepresidente de la República, ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República y en otras disposiciones legales: a) Representar al Presidente de la República, nacional e internacionalmente, en el ejercicio de las competencias delegadas por el titular del Poder Ejecutivo. b) Coordinar las relaciones con el Congreso Nacional, especialmente en lo que respecta a las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo y a las decisiones que requieren de la prestación de acuerdos constitucionales. El Presidente de la República reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo a si como las funcional de la Vicepresidencia de la República, así como las funciones y atribuciones de sus órganos y dependencias.	

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE MINISTROS		
 Art. 37 Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros estará integrado por los ministros del Poder Ejecutivo y será presidido por el Presidente de la República o, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República. Cuenta con las competencias establecidas en el artículo 243 de la Constitución. Corresponderá al Consejo de Ministros, específicamente: a) proponer, coordinar y evaluar las políticas generales y multisectoriales, b) aprobar, para su validez, cualquier acuerdo que comprometa el desarrollo legislativo y la implementación de políticas públicas. c) adoptar resoluciones sobre asuntos de interés público, que, por sus características, excedan el ámbito de competencia de una sola cartera de Estado. d) emitir consideraciones sobre los anteproyectos de leyes que el Presidente de la República someta a su deliberación. La organización y el funcionamiento del Consejo de Ministros será determinado mediante decreto del Poder Ejecutivo. 	Artículo 30. – Consejo de Ministros El Consejo de Ministros estará integrado por los ministros del Poder Ejecutivo y será presidido por el Presidente de la República o, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Constitución de la República, le corresponderá proponer, coordinar y evaluar las políticas generales y multisectoriales, y recomendar al Presidente de la República, la adopción de resoluciones sobre asuntos de interés público, que, por sus características, excedan el ámbito de competencia de una sola Cartera de Estado. La organización y el funcionamiento del Consejo de Ministros será determinado mediante decreto del Poder Ejecutivo.	
CAPÍTULO V DE LOS MINISTERIOS		

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	COMENTARIOS
(31/07/2023)	(04/01/2024)	
Art. 38 Naturaleza jurídica y creación.		
Los ministerios son organismos de derecho público		
creados por ley, dependientes jerárquicamente del Poder		
Ejecutivo, que tienen a su cargo diseñar, proponer,		
supervisar, promover y ejecutar las políticas relativas a		
las materias de su competencia, así como asumir y		
ejercer la rectoría de determinados sectores conforme		
con lo establecido en esta ley y su reglamentación.		
La creación, fusión o supresión de un ministerio se		
realizará a propuesta del Poder Ejecutivo. El ámbito de		
competencia de cada ministerio, la estructura básica y		
funciones serán determinados por ley, de conformidad		
con lo dispuesto en la presente.		

VEDSIÓN PEMITINA AL CONCENTION	OCHOLITAC AN OCHUOTIA	
VERSION REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	COMENTABIOS
(31/07/2023)	(04/01/2024)	COMENTANCS
Art. 39 Funciones de los ministerios.	Artículo 31 Ministerios	
Corresponderá a los ministerios, sin perjuicio de lo establecido en sus respectivas leyes de creación, o carta orgánica, las siguientes junciones generales:	Corresponderá a los ministerios, sin perjuicio de lo establecido en sus respectivas leyes de creación o cartas orgánicas, las siguientes funciones generales:	
a) Diseñar, formular y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, las políticas sectoriales en el ámbito de su competencia.	 a) Diseñar, formular y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, las políticas sectoriales en el ámbito de su competencia. 	
b) Promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales, así como los planes y proyectos de desarrollo relativos a su	 b) Promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales, así como los planes y proyectos de desarrollo relativos a su sector. 	
sector. c) Ejercer la rectoría sobre las políticas nacionales	c) Ejercer la rectoría sobre las políticas nacionales de su sector conforme con el ordenamiento legal.	
de su sector conforme con el ordenamiento legal.	 d) Orientar la eficiencia de la administración del sector mediante directrices técnicas para el mejor 	
	 aprovechamiento de los recursos disponibles. e) Efectuar el seguimiento y evaluación de desempeño y resultados de la gestión sectorial conforme con la normativa legal aplicable. 	
e) Efectuar el seguimiento v evaluación de desempeño y resultados de la gestión sectorial conforme con la normativa legal aplicable.	 Coordinar con las instituciones bajo su rectoría la elaboración o revisión de los anteproyectos de leyes o de decretos aplicables al sector. 	
 f) Coordinar con las instituciones bajo su rectoría la elaboración o revisión de los anteproyectos de leyes o de decretos aplicables al sector. 	g) Promover, con alcance sectorial, mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía.	
g) Promover, con alcance sectorial, mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía.	 b) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por ley o por disposición expresa del Poder Ejecutivo 	
 h) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por ley o por disposición expresa del Poder Ejecutivo, 		
Art. 40 Ministros.	Artículo 32 Deberes y atribuciones de los ministros	

	COMENIARIOS													
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)	Son deberes y atribuciones de los ministros, sin perjuicio de las comprentencias establecidas en la Constitución de la República, en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentaciones, y en otras disposiciones legales:	Ejercer la representación política y administrativa del ministerio.	 b) Elaborar, dirigir, gestionar y ejecutar los programas, proyectos, planes, políticas y asuntos que competen al ministerio. 	c) Ejercer las atribuciones que le sean asignadas a las máximas autoridades institucionales, en materia de	administration financiera, organización administrativa, suministro y contrataciones públicas, régimen de la función pública v en otras		 d) Solicitar al l'oder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los viceministros del Ministerio, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. 	e) Adoptar las medidas de administración,	coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia	f) Dictar reglamentos en materias de su competencia.	g) Resolver los recursos administrativos como máxima autoridad institucional, revocar las decisiones de sus inferiores jerárquicos y avocarse en las competencias de estos.	 Coordinar e impartir las directrices estratégicas a los organismos y entidades que integran su sector, conforme con las competencias del ministerio. 	 Delegar facultades operativas y ejecutivas en los funcionarios a su cargo, conforme a los límites establecidos en la presente ley.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)	es son regocios ven y		Los ministros son nombrados por decreto del Poder Ejecutivo y deben reunir los requisitos establecidos en la Constitución para ocupar el cargo. Les corresponde, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y sus		 a) Ejercer la representación política y administrativa del Ministerio. 	 b) Dirigir y gestionar los asuntos que competen al ministerio. 	la República la tel ministerio a su	cargo, para su aprobación.	 d) Adoptar las medidas de administración, coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones 	de su competencia.	e) Dictar reglamentos en materias de su competencia, que no correspondan legalmente al titular de la administración del Estado o a otra institución pública.	f) Participar en la preparación del anteproyecto de Presupuesto General de la Nación con la determinación de prioridades para el cumplimiento de las políticas generales v	

	COMENIARIOS	
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)	Refrendar con su firma los decretos del Doder
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)	φ) Coordinar e impartir las directrices estratégicas a

- Coordinar e impartir las directrices estratégicas los organismos y entidades que integran su sector.
- h) Refrendar con su firma los decretos del Poder Ejecutivo conforme con la competencia en razón de la materia.
- i) Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo propuestas de proyectos de leyes y de decretos relativos al sector baio su rectoría
- relativos al sector bajo su rectoría.

 Participar en las reuniones del Consejo de
 Ministros y de otros órganos de coordinación
 que se establezcan conforme con el
 ordenamiento jurídico.

- k) Proponer al Poder Ejecutivo los nombres de los candidatos a máximas autoridades de los organismos y entidades que integran el sector bajo su rectoría, que cumplan con los requisitos de idoneidad, cuando no se determine legalmente otra manera de nominación y designación.
- Mantener informado al Presidente de la República sobre las actividades de su competencia.
- m) Coordinar con los demás ministerios los asuntos de interés compartido para la armonización de las actividades que competen a cada uno.
- n) Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de tenías relacionados con su competencia, en medios preferentemente digitales,
- o) Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo y las demás que establezcan las leyes. Son

- Refrendar con su firma los decretos del Poder Ejecutivo, conforme con la competencia en razón de la materia.
- k) Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo propuestas de proyectos de leyes y de decretos relativos al sector bajo su rectoría.
- Participar en las reuniones del Consejo de Ministros y de otros órganos de coordinación que se establezcan conforme con el ordenamiento jurídico.
- m) Proponer al Presidente de la República, los nombres de los candidatos a máximas autoridades de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo bajo su rectoría, que cumplan con los requisitos de idoneidad, cuando no se determine legalmente otra manera de nominación y designación.
- Mantener informado al Presidente de la República sobre las actividades de su competencia.
- Coordinar con los demás ministerios los asuntos de interés compartido para la armonización de las actividades que competen a cada uno.
- Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con su competencia, en medios preferentemente digitales.
- deptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme con las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los objetivos del ministerio.
- Resolver cualquier asunto relacionado con las funciones y competencias del ministerio.
- s) Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo y las demás que establezcan las leyes.

PUESTOS	2024) COMENTARIOS	por los actos que firman terdan con los demás	stros ni cargos unciones en los ámbitos nto, control y apoyo o serán reservados ustantivo, de línea o	des.	urgos, los ministros y e de ejercer, con la ipo de actividad rofesión que directa o res con las instituciones
AIUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)	Los ministros son responsables por los actos que firman y, solidariamente, de los que acuerdan con los demás ministros.	Artículo 33 Viceministerios. No podrán nombrarse viceministros ni cargos equivalentes, para desempeñar funciones en los ámbitos administrativos o de asesoramiento, control y apoyo operativo. La instancia y el cargo serán reservados exclusivamente para el ámbito sustantivo, de línea o misional.	Artículo 34 Incompatibilidades.	Durante el desempeño de sus cargos, los ministros y viceministros deberán abstenerse de ejercer, con la excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con las instituciones
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)	responsables por los actos que firman y, solidariamente, de los que acuerdan con los demás ministros.	Art. 41 Subsecretarías o viceministerios. Cada ministerio podrá contar con subsecretarías o vice ministerios, de conformidad con la exigencia de las respectivas áreas de competencia. Su establecimiento y la asignación de sus funciones básicas deberá realizarse por ley. Las subsecretarías o viceministerios estarán a cargo de viceministros nombrados por el Poder Ejecutivo, que dependerán jerárquicamente del ministro. Deberán contar con perfil calificado para el cargo de acuerdo con la competencia legalmente asignada a la subsecretaría o viceministerio. No podrán nombrarse viceministros, o cargos equivalentes, para desempeñar funciones de los ámbitos administrativos o de asesor amiento y apoyo operativo. La instancia y el cargo serán reservados exclusivamente para el ámbito sustantivo o misional.	Art. 42 Incompatibilidades.	Durante el desempeño de sus cargos los ministros y subsecretarios o viceministros deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderses caraciones con los caraciones con los caraciones con los caraciones con caraciones caraciones con caraciones

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	COMENTARIOS
CAPÍTULO VI DE LA CENTRALIZACIÓN EN MATERIA DE OBRAS DE INSFRAESTRUCTURA		- Se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III de la nueva propuesta de redacción (columna #2).
Art. 43 Centralización de gestión de obras de infraestructura.		
El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante, MOPC) podrá centralizar, bajo su administración, la gestión de obras de infraestructura que requieran los organismos del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus fines institucionales, desde su llamado a contratación.		
El MOPC podrá tomar intervención en la gestión, supervisión y verificación de los contratos de las obras de infraestructura, independientemente a la fuente de financiamiento y en cualquier etapa en que se encuentre la ejecución, conforme con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.		
reglamentación se preverá además las disposiciones generales para la planificación, programación y ejecución de obras de infraestructura por parte de los organismos, en concordancia con las normas que rigen la materia. Asimismo, contendrá los procedimientos presupuestarios, contables y de tesorería que sean necesarios para la asignación de recursos al MOPC para la gestión.		
TÍTULO IV	CAPÍTULO III	

COMENTARIOS	
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	RECTORÍA SECTORIAL
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	CAPÍTULO ÚNICO DE LA RECTORÍA

	COMENTARIOS		
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)		
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)		

Art. 44.- Rectoría.

Las entidades descentralizadas que ejercen, por determinación legal, competencias propias de la administración pública, se relacionarán con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios señalados en las leyes respectivas o, de no preverse expresamente, el Presidente de la República determinará el ministerio, a proposición del Consejo de Ministros, con base en las competencias asigna i las.

La entidad descentralizada decidirá sobre las materias de su competencia sin depender del control del Poder Ejecutivo, salvo el control de legalidad, el control de ajuste a las políticas establecidas y los demás legalmente determinados.

Las entidades descentralizadas deberán adecuar sus planes institucionales y desarrollar sus actividades para contribuir con la implementación de las políticas generales, sectoriales y multisectoriales, y cumplir con las directrices de índole técnica emitidas por el ministerio a través del cual se relacionan o vinculan con el Poder Ejecutivo, que serán sus respectivos rectores.

La rectoría implica el poder de vigilancia sobre las entidades- descentralizadas, que faculta al ministerio rector a recabar y obtener información concreta sobre las actividades de la entidad, con el objeto de determinar el cumplimiento e implementación de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo.

En caso de inobservancia o desviación de las políticas, el ministerio redor correspondiente dictará las directrices técnicas para la adecuación de las actividades desarrolladas por las entidades descentralizadas a las políticas establecidas.

De no cumplir con las directrices técnicas, el ministerio rector informará esa circunstancia al Presidente de la República, que podrá, en su caso, ejercer el control de

Artículo 35. - Rectoría Sectorial.

Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo deberán adecuar sus planes institucionales y desarrollar sus actividades para contribuir con la implementación de las políticas generales, sectoriales y multisectoriales, y cumplir con las directrices de índole técnica emitidas por el ministerio a través del cual se relacionan o vinculan, por determinación legal o reglamentaria, con el Poder Ejecutivo. Dicha determinación servirá para la identificación de la relación de rectoría sectorial entre y la respectiva institución pública y el ministerio rector.

La rectoría sectorial implica el poder de vigilancia sobre las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, que faculta al ministerio rector a recabar y obtener información concreta sobre las actividades de la institución, con el objeto de determinar el cumplimiento e implementación de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo.

En caso de inobservancia o desviación de las políticas, el ministerio rector correspondiente dictará las directrices técnicas para la adecuación de las actividades desarrolladas por instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, a las políticas establecidas.

De no cumplirse con las directrices técnicas, el ministerio rector sectorial informará esa circunstancia al Presidente de la República, que podrá, en su caso, ejercer las medidas que correspondan.

Estas reglas de control estarán exceptuadas para aquellas instituciones exceptuadas de los efectos de la rectoria sectorial, por mandato expreso de la ley, sin perjuicio de su deber de colaboración interinstitucional en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	AJUSTES PROPUESTOS	
(31/07/2023)	(04/01/2024)	COMENTARIOS
legalidad respecto de los actos y actuaciones de la entidad descentralizada y adoptar las demás medidas habilitadas por ley.		
Art. 45 Del seguimiento de las políticas públicas. A efectos del artículo anterior, cada ministerio rector realizará, continuamente, el seguimiento de la adecuación de las actividades de las entidades descentralizadas a las políticas generales, sectoriales y multisectoriales.	Artículo 36. – Deberes y atribuciones de las instituciones bajo rectoría sectorial Para la coordinación interinstitucional efectiva, instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo bajo rectoría sectorial deberán:	
Art. 46 Mecanismos de coordinación interinstitucional de jas entidades descentralizadas con el ministerio rector. Para la coordinación efectiva interinstitucional se implementarán los siguientes mecanismos: a) Facilitar al ministerio rector los respectivos proyectos de planes institucionales, conforme	 a) Facilitar al ministerio rector sectorial los respectivos proyectos de planes institucionales, conforme con las especificaciones y plazos establecidos en la reglamentación de la presente ley. b) Atender las orientaciones estratégicas impartidas por el ministerio rector sectorial y realizar los ajustes que proponga a los planes institucionales del organismo 	
 con las especificaciones y plazos establecidos en el decreto reglamentario de la presente ley. b) Atender las orientaciones estratégicas impartidas por el ministerio rector y realizar los ajustes que proponga a los planes institucionales de la entidad. 	c) Adecuar el enfoque del presupuesto institucional a las directrices técnicas del rector sectorial para la implementación efectiva de las políticas, de conformidad con las normas presupuestarias de aplicación general.	
c) Adecuar el enfoque del presupuesto de la entidad a las directrices técnicas del redor para la implementación efectiva de las políticas, y de	d) Participar en las instancias orgánicas que se establezcan bajo coordinación del ministerio rector sectorial.	
	e) Facilitar la información requerida por el ministerio rector sectorial sobre la ejecución del plan institucional basado en el enfoque de presupuesto por resultado, así como los resultados generales de la gestión del periodo que se requiera, proyectos del organismo o entidad, normativas internas y toda	
ministerio rector sobre la ejecución del plan	aquella informacion relevante para el seguimiento del cumplimiento de las políticas del sector.	

	COMENTARIOS
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)

institucional basado en el enfoque de presupuesto por resultado, así como los resultados generales de la gestión del periodo que se requiera, proyectos de la entidad, normativas internas y toda aquella información relevante para el seguimiento del cumplimiento de las políticas del sector.

f) Remitir al ministerio rector, de oficio o a petición, las reglamentaciones y medidas de carácter general adoptadas que afecten al ámbito de competencia del sector.

Art. 47.- Comisiones técnicas.

Cada ministro rector podrá establecer comisiones para la evaluación continua de las políticas generales, sectoriales y multisectoriales establecidas, con el objeto de elevar al Consejo de Ministros los informes técnicos para la revisión y, en su caso, ajustar las políticas para mejorar el nivel de satisfacción de las necesidades de la población.

Las comisiones serán órganos integrados al ministerio rector, sin personería jurídica ni administración propia, establecidas mediante acto administrativo, que contendrá, cuando menos:

- La ubicación orgánica dentro de la estructura del ministerio rector y su dependencia jerárquica inmediata.
- b) El objeto y las funciones generales y específicas de la comisión.
- c) Las reglas de funcionamiento.
- d) La precisión de que no conllevará ningún pago adicional por las funciones que se ejerzan dentro de la comisión.

- f) Remitir al ministerio rector sectorial, de oficio o a petición, las reglamentaciones y medidas de carácter general adoptadas que afecten al ámbito de competencia del sector.
- g) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le sean encomendadas por la reglamentación de la presente lev.

Artículo 37. - Asignaciones y ajustes de rectorías

El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de interacción, el funcionamiento, así como, las asignaciones y ajustes de rectorías entre las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, con base en las competencias asignadas y los preceptos generales establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 38. - Autoridad rectora, normativa y técnica

El Ministerio de Economía y Finanzas es la autoridad rectora, normativa y técnica de aplicación de la presente ley en las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo. En tal carácter, y sin perjuicio de las demás funciones asignadas en la presente ley o en otras disposiciones legales y reglamentarias, tiene las siguientes atribuciones:

 a) Dictar reglamentos en las materias regidas en esta ley, que incluyen, entre otros, el establecimiento de los lineamientos del diseño organizacional, la categorización de estructuras organizativas, de

COMENTARIOS							
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	evaluación de pertinencia y continuidad de organismos y entidades. b) Determinar los criterios, procedimientos, metodologías e instrumentos técnicos estándares necesarios para la adecuada implementación de las reglas y principios establecidos en esta ley y sus reglamentos.	c) Establecer la proporción de las unidades que desempeñan funciones administrativas, de asesoramiento, control y apoyo operativo, en relación a las unidades sustantivas, de línea o misionales, conforme a las disposiciones y principios establecidos en esta ley.	 d) Establecer los niveles máximos verticales y horizontales del organigrama, según las categorizaciones institucionales. 	e) Establecer los criterios para definir las unidades que reportan directamente a las máximas autoridades institucionales, así como su número máximo.	f) Emitir dictamen previo sobre los proyectos de leyes, decretos y resoluciones de reglamentación, reforma o de modificación de cartas orgánicas, y de creación, fusión y supresión de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo.	g) Ejercer la supervisión y control sobre el cumplimiento de las normas de organización administrativa previstas en la presente ley.	h) Requerir información y colaboración a las instituciones públicas sobre cuestiones que se refieran a materias de su competencia reguladas en la presente ley.
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	e) El periodo de duración de su existencia. Art. 48 Comisiones sectoriales y multisectoriales. El Poder Ejecutivo podrá conformar comisiones sectoriales y multisectoriales con integrantes del sector público o público-privado con el único objeto de recabar información relevante sobre las políticas implementadas y evaluar en orientación	Las comisiones sectoriales y multisectoriales serán órganos sin personería jurídica ni administración propia, conformadas por decreto, que tendrá el siguiente contenido mínimo: a) La ubicación orgánica dentro del Poder	 b) La precisión del objeto y las funciones de la comisión dentro de los límites que se establecen 	 cn la presente ley. c) La autoridad del sector público que la presidirá. d) Las reglas de su funcionamiento. 	e) La indicación clara que sus integrantes en ningún caso podrán percibir remuneración, bajo ninguna denominación, por su participación El periodo de duración de su existencia, en los casos de integración público - privado.		

AJUSTES PROPUESTOS	(31/07/2023) (04/01/2024) COMENTARIOS	3) TI-L
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)	TÍTILOV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y

TRANSITORIAS

Art. 49.- Resolución de conflicto entre instituciones públicas.

Cuando las discrepancias o conflictos generados entre instituciones públicas dependientes, relacionadas o vinculadas con el Poder Ejecutivo, no puedan ser resueltos a través de negociaciones entre las partes, las autoridades respectivas someterán el caso a conocimiento del Poder Ejecutivo, para su resolución

Si el conflicto versare sobre la interpretación jurídica de las normas de competencia, se solicitará parecer previo y vinculante a la Procuraduría General de la República, para la adopción de la decisión del Poder Ejecutivo,

Art. 50.- Categorización de las instituciones públicas preexistentes.

uisterio de Hacienda realizará, de forma gradual y progresiva, la categorización de las instituciones públicas existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, conforme con lo establecido en el Capítulo IV del Tírulo 11 para determinar la estructura administrativa de la UAF y SUAF, así como de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo a que deberán ajustarse, según el nivel asignado.

En los casos de instituciones públicas cuyas UAF, SUAF o dependencias del ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo fueron establecidas por ley, el Ministerio de Hacienda, con base en los análisis técnicos que estime pertinentes llevar adelante, propondrá la adecuación

i) Elaborar guías e instructivos sobre la organización de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo.

- Prestar asistencia técnica y orientación a las instituciones públicas.
- k) Responder a consultas que las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo formulen sobre sobre los proyectos de leyes, decretos y resoluciones relativos a la organización administrativa del Estado.
- Desarrollar estudios técnicos sobre materias de su competencia.
- m) Promover las buenas prácticas en la materia.
- Las demás funciones que se requieran para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones.

Las normas y criterios emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, regirán supletoriamente, a falta de regulación especial, para instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo

Artículo 39. – Categorización

El Ministerio de Economía y Finanzas categorizará a las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, por niveles, conforme a la complejidad de labores y la envergadura de recursos que requieran administrar para el cumplimiento de sus fines institucionales. La categorización constituirá la base para la determinación del estándar de organización requerida para las UAF's y SUAF's, así como para las dependencias pertenecientes al ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo.

	COMENIARIOS
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)

requerida al Poder Ejecutivo, para su presentación como iniciativa legislativa.

Cuando el establecimiento fuera realizado por norma de rango inferior a ley el Ministerio de Hacienda elaborará la propuesta de adecuación de las estructuras administrativas de las UAF, SUAF o dependencias del ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo, según corresponda que presentará a la Presidencia de la República para su consideración y aprobación como decreto del Poder Ejecutivo, o como propuesta legislativa.

Art. 51.- Mandato especial de reordenamiento institucional.

A efectos de asegurar el cumplimiento eficiente y eficaz de los distintos fines institucionales, actualmente establecidos en el ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo analizará, en una primera fase y especialmente, la potencial fusión de instituciones públicas o la subrogación de funciones, en los siguientes casos;

- El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales.
- b) El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), el Servicio Nacional de Calidad, Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), el Instituto Forestal Nacional (INFONA), el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal (DIDESANI) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará los criterios y procedimientos a ser considerados para la determinación de los niveles y, en los casos que corresponda, para la adecuación de los mismos.

CAPÍTULO V

CENTRALIZACIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 40. - Centralización administrativa

El Ministerio de Economía y Finanzas trabajará en el diseño de metodologías que permitan la centralización de la administración de las funciones y estructuras organizativas de las UAF's o SUAF's, así como de las dependencias de asesoramiento, control y apoyo operativo de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo. Podrá proponer mecanismos de centralización, unificada o por agrupaciones, pudiendo aplicar la centralización de forma gradual, por niveles de categoría institucional, por sectores, por funciones de la UAF's o SUAF's y las dependencias de asesoramiento, control y apoyo, que apunten a la mejora de la eficacia y eficiencia de la gestión y el gasto público.

Artículo 41.- Centralización de gestión de obras de infraestructura

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, podrá centralizar, bajo su administración, la gestión de obras de infraestructura que requieran las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus fines institucionales, desde su llamado a contratación.

COAST ELECTRICAL STATE OF THE S	COMENIARIOS	
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)	
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)	

- c) El Ministerio de la Mujer (MinMujer), el Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA) la Secretaría Nacional de la Juventud (SNJ) y la Secretaria Nacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENAD1S).
- d) El Ministerio de Desarrollo Social (MDS), el Gabinete Social de la Presidencia de la República, la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias y la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.
- e) El Ministerio del Interior (MI), la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) y la Dirección Nacional de Migraciones (DINAMI).
- f) El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), la Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR) y el Instituto Paraguayo de Artesanía (IPA).
- g) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN)
- h) La Secretaria Nacional de Cultura (SNC), el Instituto Nacional del Audiovisual Paraguayo (INAP), el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (FONDEC) y la Secretaría de Políticas Lingüísticas (SPL).
- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). la Dirección Nacional de Transporte (D1NATRAN) y la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).
- El Ministerio de Defensa Nacional (MDN) y la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN).

A tales efectos, tomará intervención en la gestión, supervisión y verificación de los contratos de las obras de infraestructura, independientemente a la fuente de financiamiento y en cualquier etapa en que se encuentre la ejecución, conforme con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.

En la reglamentación se preverá además las disposiciones generales para la planificación, programación y ejecución de obras de infraestructura por parte de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, en concordancia con las normas que rigen la materia. Asimismo, contendrá los procedimientos presupuestarios, contables y de tesorería que sean necesarios para la asignación de recursos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la gestión.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42.- Categorización de las instituciones públicas preexistentes

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará, de forma gradual y progresiva, la categorización de de las instituciones públicas que componen el ámbiro de aplicación del Poder Ejecutivo existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

En los casos de aquellas instituciones cuyas UAF's, SUAF's o dependencias del ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo fueron establecidas por ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, con base en los análisis técnicos que estime pertinentes, propondrá la adecuación requerida al Poder Ejecutivo, para su presentación como iniciativa legislativa.

	COMENTARIOS
AJUSTES PROPUESTOS	(04/01/2024)
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO	(31/07/2023)

El listado anterior tiene carácter enunciativo y no limitativo. Dentro del plazo de ciento veinte días desde la promulgación, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso Nacional los proyectos de cartas orgánicas que reflejen las modificaciones institucionales que, como resultado del análisis realizado y de conformidad con las disposiciones de la presente ley pretendan adoptarse.

Se preverán todos los recaudos legales para garantizar la antigüedad, el régimen de jubilación y los demás derechos adquiridos del personal de las instituciones públicas que hagan parte de los proyectos de leyes a ser presentados.

Art. 52.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. La falta de reglamentación no exime del cumplimiento de jas disposiciones que no requieren una normativa operativa para su aplicación.

Art. 53.- Normas de adecuación.

El Poder Ejecutivo designará a los organismos que considere técnicamente convenientes para la coordinación del proceso de adecuación de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, sobre la base de las disposiciones de la presente ley.

Art 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cuando el establecimiento fuera realizado por norma de rango inferior a ley, el Ministerio de Economía y Finanzas elaborará la propuesta de adecuación de las estructuras administrativas de las UAF's, SUAF's o dependencias del ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo, para su aprobación, por medio del instrumento que corresponda.

Artículo 43. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 44. - Vigencia

La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

Artículo 45. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COMENTARIOS		
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)		
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)		

COMENTARIOS	
AJUSTES PROPUESTOS (04/01/2024)	
VERSIÓN REMITIDA AL CONGRESO (31/07/2023)	